



LINEAMIENTOS PARA  
la preparación y el desarrollo  
**DE LOS CÓMPUTOS**  
DE LAS ELECCIONES LOCALES

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 · SAN LUIS POTOSÍ



**TU** ELECCIÓN  
ES LA FUERZA DE LA  
DEMOCRACIA



PROCESO ELECTORAL  
SAN LUIS POTOSÍ 2024

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>FUNDAMENTO LEGAL</b> .....	<b>6</b>
<hr/>	
<b>TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>7</b>
<hr/>	
<b>TÍTULO II - ACCIONES DE PLANEACIÓN, HERRAMIENTA INFORMÁTICA Y CAPACITACIÓN</b> .....	<b>14</b>
<hr/>	
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>14</b>
<b>ACCIONES DE PLANEACIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>16</b>
<b>HABILITACIÓN DE ESPACIOS</b>	
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>18</b>
<b>PLANEACIÓN PARA LA HABILITACIÓN DE SEDES ALTERNAS</b>	
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>19</b>
<b>PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO A UNA SEDE ALTERNA</b>	
<b>CAPÍTULO V</b> .....	<b>23</b>
<b>HERRAMIENTA INFORMÁTICA</b>	
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	<b>23</b>
<b>CAPACITACIÓN</b>	
<hr/>	
<b>TÍTULO III - ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL</b> .....	<b>24</b>
<hr/>	
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>24</b>
<b>RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES</b>	
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>27</b>
<b>DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS</b>	
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>28</b>
<b>REUNIÓN DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>30</b>
<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA</b>	
<b>CAPÍTULO V</b> .....	<b>31</b>
<b>CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	<b>31</b>
<b>POSIBILIDAD DEL RECUENTO PARCIAL Y RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN</b> .....	<b>31</b>
<b>CAPÍTULO VII</b> .....	<b>33</b>
<b>FÓRMULA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, PUNTOS DE RECUENTO</b>	
<b>CAPÍTULO VIII</b> .....	<b>35</b>
<b>EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA</b>	

<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>38</b>
<b>MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO EN GRUPOS DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>38</b>
<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO Y, EN SU CASO, GRUPOS DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>39</b>
<b>MÉTODO DE ASIGNACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO</b>	
<b>CAPÍTULO XII</b>	<b>40</b>
<b>PARTICIPANTES POR GRUPOS DE TRABAJO SEGÚN EL NÚMERO DE PUNTOS DE RECUENTO</b>	
<b>CAPÍTULO XIII</b>	<b>41</b>
<b>ACTIVIDADES EXCLUSIVAS PARA SEL Y CAEL</b>	
<b>CAPÍTULO XIV</b>	<b>41</b>
<b>ALTERNANCIA Y SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DEL PLENO, DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, PUNTOS DE RECUENTO</b>	
<b>CAPÍTULO XV</b>	<b>42</b>
<b>ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN, ACTUACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	
<b>CAPÍTULO XVI</b>	<b>43</b>
<b>ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO XVII</b>	<b>46</b>
<b>ALTERNANCIA DEL PERSONAL EN GRUPOS DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO XVIII</b>	<b>47</b>
<b>CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS</b>	
<hr/>	
<b>TÍTULO IV - SESIONES DE CÓMPUTO</b>	<b>49</b>
<hr/>	
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>49</b>
<b>DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO</b>	
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>51</b>
<b>VOTOS RESERVADOS</b>	
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>52</b>
<b>PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>53</b>
<b>APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL</b>	
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>54</b>
<b>COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO DE VOTOS SOLAMENTE EN EL PLENO DEL ÓRGANO COMPETENTE</b>	
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>55</b>
<b>COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO</b>	

<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>57</b>
<b>MECANISMO DEL RECUENTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>59</b>
<b>PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>60</b>
<b>RECUENTO TOTAL</b>	
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>61</b>
<b>EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES</b>	
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>61</b>
<b>RECESOS</b>	
<b>CAPÍTULO XII</b>	<b>62</b>
<b>CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO</b>	
<b>CAPÍTULO XIII</b>	<b>63</b>
<b>RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN, DIPUTACIONES LOCALES (POR AMBOS PRINCIPIOS) Y CÓMPUTOS MUNICIPALES DE AYUNTAMIENTOS</b>	
<b>CAPÍTULO XIV</b>	<b>64</b>
<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATURAS DE COALICIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO XV</b>	<b>65</b>
<b>SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS</b>	
<b>CAPÍTULO XVI</b>	<b>66</b>
<b>RESULTADOS OBTENIDOS DEL EJERCICIO DEL VOTO ANTICIPADO</b>	
<b>CAPÍTULO XVII</b>	<b>66</b>
<b>PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA</b>	
<b>CAPÍTULO XVIII</b>	<b>67</b>
<b>DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS</b>	
<b>CAPÍTULO XIX</b>	<b>67</b>
<b>DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA</b>	
<b>CAPÍTULO XX</b>	<b>68</b>
<b>PUBLICACIÓN DE RESULTADOS</b>	
<b>CAPÍTULO XXI</b>	<b>68</b>
<b>CÓMPUTO ESTATAL</b>	
<b>CAPÍTULO XXII</b>	<b>70</b>
<b>DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
<b>CAPÍTULO XXIII</b>	<b>72</b>
<b>SEGUIMIENTO A LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITALES Y MUNICIPALES</b>	
<b>CAPÍTULO XXIV</b>	<b>72</b>
<b>CASOS NO PREVISTOS</b>	

## **PRESENTACIÓN**

En el Proceso Electoral Local 2024 hay elección concurrente, a nivel Estatal, la ciudadanía de San Luis Potosí podrá votar por las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, así como por las Presidentas y Presidentes Municipales de los 58 Ayuntamientos en la entidad. En el Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), es el organismo de carácter permanente, autónomo, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, apegados a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a lo anterior, el CEEPAC tiene la atribución de efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General; así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidatas y los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez.

De conformidad con la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, el escrutinio y cómputo es la actividad de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación, el cual realizan las Comisiones Distritales Electorales (CDE) y Comités Municipales Electorales (CME). Los cómputos distritales y municipales se realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, dicha actividad se desarrollará en una sesión permanente, la cual deberá concluir antes del domingo siguiente cuando se realice el cómputo estatal correspondiente a la asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Una vez realizados los cómputos y declarada la validez de la elección, las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en su ámbito de competencia, deberán emitir la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente, a las candidaturas que hubieren obtenido la mayoría de los votos en la elección de que se trate; y, procederán a la integración de los expedientes que contengan la documentación electoral, para remitirlos posteriormente al CEEPAC.

En los presentes Lineamientos se establecen los criterios y parámetros que se aplicarán para determinar el desarrollo de la sesión de cómputo, de conformidad a lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Reglamento de Elecciones (RE) y sus Anexos; las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales y la Ley Electoral del Estado.

## FUNDAMENTO LEGAL

La sesión de cómputo de las Comisiones Distritales Electorales (CDE) y Comités Municipales Electorales (CME) en el Proceso Electoral Local 2024, tienen su sustento en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que a continuación se mencionan:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 41, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, incisos a) y b).
- **Constitución Política del estado de San Luis Potosí:** Artículos 33 y 34
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** Artículos 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; 104, numeral 1, incisos h), i) y j).
- **Ley Electoral del estado de San Luis Potosí:** Artículos 1, fracción I; 2, fracción I; 3, fracción II, incisos h), i) y j); 35; 37; 49, fracción II, incisos i) y l); 49, fracción III, incisos b) y c); 97; 106; 112, fracciones VIII, XI y XII; 115; 120 fracciones VII, VIII, X y XI; 383; 384; 385; 386; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 394; 395; 401; 402; 403.
- **Reglamento de Elecciones:** Artículos 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 415, 429, 430.
- **Reglamento de Sesiones del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:** Artículos 1; 15; 22; 23; y 34.
- **Anexos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:** Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE.
- **Bases emitidas por el Instituto Nacional Electoral:** Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas mediante Acuerdo INE/CCOE/005/2023.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto regular la adecuada conducción y desarrollo de los cómputos en los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí, en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 256, fracción III, 257, fracción V, 383, 401 y demás relativos de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí; en el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

**Artículo 2.** De conformidad con los artículos 112, fracción VIII y 120, fracción VII de la Ley Electoral, corresponde a las Comisiones Distritales Electorales efectuar los cómputos para la elección de Diputaciones Locales y, a los Comités Municipales Electorales el cómputo para la elección de Ayuntamientos, en cada uno de los ámbitos territoriales que ejerzan sus atribuciones.

**Artículo 3.** Se aplicarán de manera supletoria a los presentes Lineamientos, lo establecido en el Reglamento de Elecciones, La Ley Electoral de San Luis Potosí, el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como lo dispuesto en los acuerdos que, en su caso, emita el Consejo General.

**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los principios rectores de la materia electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y demás normativa aplicable en la materia.

**Artículo 5.** Glosario de los Lineamientos:

- I. **Acta circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo:** Documento en el que se consigna el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidata o candidato, así como el total de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Comité se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a la que pertenecen;
- II. **Acta circunstanciada de votos reservados:** Documento en el cual se identifica el número de votos por tipo de casilla, que se sometieron a deliberación en el Pleno de cada organismo electoral, con respecto a la validez de los votos que se reservaron en los grupos de trabajo;

- III. Acta de cómputo:** Documento que contiene la suma de los resultados de la elección correspondiente de la totalidad de las casillas recibidas en la sede del Organismo Electoral Desconcentrado;
- IV. Actas de escrutinio y cómputo de casilla:**
- a) Acta original contenida en el expediente de casilla.
  - b) Copia para las representaciones de los partidos políticos. Ejemplar entregado por parte de la Presidencia de la casilla a las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditadas.
  - c) Destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) levantada en el Organismo Electoral Desconcentrado.
  - d) Acta generada por el órgano colegiado en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Organismo Desconcentrado.
  - e) Aquélla que se entrega a la Presidencia del Organismo Desconcentrado, que se encuentra fuera del paquete electoral.
- V. Auxiliar de acreditación y sustitución:** Personal técnico o administrativo del órgano competente cuya función es la de asistir a la Presidencia del Organismo Desconcentrado en el procedimiento de acreditación y sustitución de las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes; entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a las consejerías que presiden los grupos de trabajo en el registro de alternancia de las representaciones en cada uno de ellos. Dichas funciones se desarrollarán a partir del inicio de la sesión de cómputo;
- VI. Auxiliar de captura:** Personal designado por el Organismo Desconcentrado, que apoyará en el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente y, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, conforme al contenido de la constancia individual suscrita y turnada por quien presida el grupo de trabajo;
- VII. Auxiliar de control de bodega:** Personal técnico o administrativo del órgano competente, CAEL o SEL designado por el Organismo Desconcentrado, cuya función primordial consiste en la entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega electoral y el registro correspondiente de entradas y salidas;
- VIII. Auxiliar de control de grupo de trabajo:** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, CAEL o SEL designado por el Organismo Desconcentrado, quien tiene a su cargo el registro de entradas y salidas de paquetes electorales en los grupos de trabajo;

- IX. Auxiliar de digitalización:** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, CAEL o SEL designado por el Organismo Electoral Desconcentrado, quien será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas;
- X. Auxiliar de documentación:** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, CAEL o SEL designado por el Organismo Electoral Desconcentrado, que se encarga de la extracción, separación y ordenamiento de la documentación, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos, en apoyo a quien presida el Organismo Electoral Desconcentrado o el grupo de trabajo;
- XI. Auxiliar de recuento:** CAEL o SEL designado por el Organismo Electoral Desconcentrado para el recuento de los votos en grupos de trabajo, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño;
- XII. Auxiliar de seguimiento:** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, CAEL o SEL designado por el Organismo Electoral Desconcentrado, responsable de vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los Grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado y las previsiones para su oportuna conclusión; de presentarse el supuesto de retraso de al menos tres horas respecto a la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a quien presida el Organismo Electoral Desconcentrado respectivo, a fin de que se adopten las medidas necesarias;
- XIII. Auxiliar de traslado:** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, CAEL o SEL designado por el Organismo Electoral Desconcentrado, para el traslado de los paquetes electorales entre la bodega electoral y los grupos de trabajo, la disposición de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación ordenada al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega;
- XIV. Auxiliar de verificación:** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, CAEL o SEL designado por el Organismo Electoral Desconcentrado para un grupo de trabajo, cuya función es apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando en las constancias individuales; entregar el acta a quien presida el Organismo Electoral Desconcentrado respectivo y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representación ante el grupo de trabajo;

- XV. Bitácora:** Documento que funciona como medio de control de accesos y salidas de documentos y materiales de la bodega electoral;
- XVI. Bodega Electoral:** Lugar destinado por el Organismo Electoral Desconcentrado para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales;
- XVII. Capacitador Asistente Electoral Local (CAEL):** Funcionario designado por el CEEPAC encargado de realizar las tareas de asistencia electoral para la preparación y desarrollo de la Jornada Electoral;
- XVIII. Caso fortuito:** Acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida en forma absoluta el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida;
- XIX. CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- XX. CDE:** Comisiones Distritales Electorales;
- XXI. CME:** Comités Municipales Electorales;
- XXII. Cómputo:** Suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, incluyendo, en su caso, la suma de los resultados obtenidos del recuento realizado en el Pleno o por cada uno de los grupos de trabajo;
- XXIII. Consejo General del CEEPAC:** Órgano máximo de dirección del CEEPAC;
- XXIV. Consejería:** Consejeros y/o Consejeras Ciudadanas que integran los Organismos Electorales Desconcentrados;
- XXV. Constancia individual:** Acta de recuento, formato aprobado por el Consejo General del CEEPAC, en el que deben registrarse los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando éstos se obtengan en grupo de trabajo. Firmada por quien presida el grupo de trabajo, como requisito indispensable, servirá de apoyo para la captura y verificación de los resultados en el acta circunstanciada y quedará como anexo de la misma;
- XXVI. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII. Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

- XXVIII. Cotejo de actas:** Es cuando quien presida el Organismo Electoral Desconcentrado, el miércoles siguiente a la Jornada Electoral, extrae del expediente de la elección el Acta de Escrutinio y Cómputo y lee en voz alta la información y la confronta con el Acta que obra en su poder al término de la jornada electoral. Esta actividad se lleva a cabo en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado;
- XXIX. Cuadernillo de consulta:** Es el material aprobado por el Consejo General del CEEPAC, que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido en el Acuerdo INE/CG771/2016;
- XXX. Expediente de casilla:** Expediente formado con un ejemplar del acta de la Jornada Electoral, original de la constancia de clausura, el original del acta de escrutinio y cómputo, original de los escritos de protesta que se hubieren recibido, copia de los nombramientos de los funcionarios de casilla y original de las hojas de incidente;
- XXXI. Expediente de cómputo:** Expediente formado por las actas de las casillas, el original del acta de cómputo, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe de la Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral. En caso de recuento total o parcial, asimismo incluye las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo;
- XXXII. Fórmula:** Es la representación del procedimiento matemático que usará el Organismo Electoral Desconcentrado para la determinación de grupos de trabajo y, de ser necesario, puntos de recuento en su interior, cuando la cantidad de casillas sujeta a nuevo escrutinio y cómputo supera veinte, o bien el tiempo disponible para el cómputo de una elección, pongan en riesgo su conclusión oportuna;
- XXXIII. Fuerza mayor:** Todo aquel acontecimiento que no se ha podido precaver o resistir, como los acontecimientos naturales o los eventos violentos e imprevisibles originados por la intervención del hombre, que se constituyan en un obstáculo insuperable para el cumplimiento de una obligación;
- XXXIV. Grupo de trabajo:** Aquel que se crea y aprueba por el Organismo Electoral Desconcentrado para realizar el recuento total o parcial de votos respecto de una elección determinada, y se integra por alguno de sus integrantes del Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, con derecho a voz y voto, ya sea propietario o suplente, mismo que lo presidirá, y por las representaciones de los

partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, así como por las personas auxiliares;

- XXXV. Indicio suficiente:** Presentación ante el Organismo Electoral Desconcentrado de la sumatoria de los resultados de la votación por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permite deducir o inferir que la diferencia de votos entre las candidaturas que ocupan el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- XXXVI. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XXXVII. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XXXVIII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXXIX. Lineamientos:** Los presentes lineamientos;
- XL. Normatividad electoral:** Conjunto de disposiciones en materia electoral contenidos tanto en la Constitución Federal como en la local, así como en la legislación y reglamentación electoral en ambos órdenes de gobierno;
- XLI. Organismos Electorales Desconcentrados:** Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- XLII. Paquete electoral:** Es el formado por el expediente de casilla, los sobres con las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos para cada elección. Generalmente contenido en la caja paquete electoral;
- XLIII. Partidos:** Partidos políticos acreditados o registrados ante el CEEPAC;
- XLIV. PREP:** Programa de Resultados Preliminares;
- XLV. Presidencia del CEEPAC:** Consejera Presidenta del Consejo General del CEEPAC;
- XLVI. Punto de recuento:** Es un subgrupo, que forma parte de un Grupo de trabajo, del Organismo Electoral Desconcentrado, en el cual se realiza la clasificación y el conteo de los votos de un número determinado de casillas, cuando el tiempo no es suficiente para que el escrutinio y cómputo concluya en los plazos establecidos;

- XLVII. Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XLVIII. Representación:** Representación de partido político o de candidatura independiente;
- XLIX. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del CEEPAC;
- L. Secretaría:** Secretaría Técnica del Organismo Electoral Desconcentrado;
  - LI. Sede alterna:** La constituyen los espacios de las instalaciones públicas o privadas seleccionadas y aprobadas por el Organismo Electoral Desconcentrado para el desarrollo de los cómputos, cuando no sean suficientes o adecuados los espacios disponibles en el interior de la sede distrital o municipal, ni sus anexos ni el espacio público aledaño;
  - LII. Segmento:** Tiempo estimado de 30 minutos para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de una casilla, que hace posible, como elemento de la fórmula, calcular la cantidad de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento, cuando éstos son necesarios para concluir con oportunidad los cómputos;
  - LIII. Supervisor electoral (SE):** Funcionaria o funcionario designado por el INE encargado de coordinar, apoyar y verificar (en gabinete y campo) las actividades de capacitación y asistencia electoral realizadas por las y los CAEL que están bajo su responsabilidad;
  - LIV. Supervisor electoral local (SEL):** Funcionario o funcionario designado por el CEEPAC encargado de coordinar, apoyar y verificar (en gabinete y campo) las actividades de capacitación y asistencia electoral realizadas por las y los CAEL que están bajo su responsabilidad;
  - LV. Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;
  - LVI. Voto nulo:** Es aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; cuando el elector marque dos o más recuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o, en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido;
  - LVII. Voto reservado:** Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por la o el ciudadano, provoca dudas sobre su validez o nulidad. El voto así marcado

no se discute en el grupo de trabajo; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser dirimido en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, y

**LVIII. Voto válido:** Es aquél en el que la o el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; el que se manifieste anotando el nombre completo de un candidatura, fórmula o planilla en el espacio para candidaturas no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o más emblemas de partidos políticos existiendo coalición entre sí, lo que, en su caso, se registrará por separado y como voto para la candidatura de la coalición.

## **TÍTULO II ACCIONES DE PLANEACIÓN, HERRAMIENTA INFORMÁTICA Y CAPACITACIÓN**

### **CAPÍTULO I ACCIONES DE PLANEACIÓN**

**Artículo 6.** Para el adecuado desarrollo de las sesiones de cómputo es indispensable que, en cada uno de los Organismos Electorales Desconcentrados, se establezcan mecanismos de coordinación y comunicación con la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, Administración y Finanzas, así como las Coordinaciones de Organización Electoral asignadas a cada uno de estos, para que se realicen las previsiones pertinentes a fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos indispensables para el desarrollo de las sesiones correspondientes, ante la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación político-electoral.

Por lo anterior, el CEEPAC, deberá prever para el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, los recursos financieros para la instalación y funcionamiento del número máximo posible de grupos de trabajo por elección, atendiendo al número de casillas instaladas en la demarcación político-electoral de cada uno de los Organismos Electorales Desconcentrados.

Se procurará, en la medida de las posibilidades presupuestales, dotar a cada Organismo Desconcentrado del CEEPAC con los aditamentos tecnológicos siguientes:

- a) Dos computadoras;
- b) Un cañón, y

- c) Una pantalla para el desarrollo de la sesión de cómputo.

**Artículo 7.** El CEEPAC, así como las Presidencias de los Organismos Electorales Desconcentrados, deberá realizar las previsiones para convocar a las consejerías Ciudadanas suplentes para el desarrollo de las sesiones de cómputo, lo anterior para garantizar la alternancia de estos. De igual forma deberá convocarles a las capacitaciones que para dicho efecto se lleven a cabo, a fin de garantizar que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 8.** El Consejo General del CEEPAC, en el mes de mayo, realizará la asignación de SEL y CAEL para los órganos municipales y/o distritales competentes, para apoyar en los cómputos de las elecciones. Lo anterior se hará con base en el número de SEL y CAEL contratados en la entidad federativa y tomando en consideración las necesidades de cada Organismo Electoral Desconcentrado, el número de casillas que corresponden a las demarcaciones distritales locales y municipales; así como el total de elecciones a celebrar; posteriormente, y de ser necesario, se generarán listas diferenciadas por SEL y CAEL; así como entre el órgano municipal y/o distrital que corresponda.

**Artículo 9.** La determinación del número de SEL y CAEL para apoyar a cada Organismo Electoral Desconcentrado durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a la disponibilidad de personal para cada uno de ellos.

**Artículo 10.** Los criterios para la distribución de dicho personal para efectos de apoyo a las sesiones de cómputo a desarrollar obedecerán como se ha dicho a la evaluación del desempeño de las y los CAEL/SEL; pero también deberán tener en cuenta:

- a) El apoyo será mínimo en aquellos Organismos Electorales Desconcentrados con hasta 20 paquetes programados para su recepción, dado que el cómputo se realizará en el Pleno. Únicamente se deben garantizar las figuras requeridas.
- b) Aquellos Organismos Electorales que recibirán la mayor cantidad de paquetes deberán contar con el personal de apoyo necesarios para abrir tantos puntos de recuento sean necesarios para cumplir en tiempo con la tarea del cómputo.
- c) En las CDE, se deberá dar prioridad a la presencia de CAEL y SEL dado que el número de paquetes es más elevado de acuerdo con la proyección realizada.
- d) Dado que la mayoría de CME, en teoría estarán concluyendo antes sus sesiones de cómputo; el personal CAEL y SEL asignados a los mismos, deberá dirigirse la brevedad a las sedes de las CDE que les correspondan, a fin de reforzar las sesiones de estas últimas, logrando con ello concluir en tiempo y forma. De no acatarse la presente instrucción se considerará como una grave insubordinación

y dentro de la evaluación integral, se consignará que no se prestó la asistencia electoral correspondiente a Cómputos, quedando en cero.

## **CAPÍTULO II HABILITACIÓN DE ESPACIOS**

**Artículo 11.** Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para la sesión de cómputo y recuento de votos, los Organismos Electorales Desconcentrados desarrollarán un proceso de planeación, que comprenda las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos que se puedan presentar en cada uno de ellos.

**Artículo 12.** El proceso de planeación deberá incluir la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles, al interior o anexos al inmueble del Organismo para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

**Artículo 13.** Para determinar dicha habilitación, la Presidencia del Organismo Desconcentrado, se estará al orden siguiente:

- a) En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble; patios, terrazas o jardines y el estacionamiento de la sede del Organismo Electoral, así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones, que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los grupos de trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento.
- b) En ningún caso podrá habilitarse la bodega para la realización del cómputo.
- c) La sala de sesiones del Organismo Electoral solamente podrá utilizarse en caso de que deba realizarse el recuento total de votos, una vez que se haya concluido el recuento de casillas especiales.
- d) En el caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.
- e) De llegarse a realizar el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los grupos de trabajo.

- f) De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. Quienes presidan los Organismos Electorales deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos.

**Artículo 14.** Si las condiciones de espacio o de seguridad no son conducentes al adecuado desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, el Organismo Electoral Desconcentrado podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna. En caso de que se actualice lo referido en el presente numeral, se estará a lo establecido en el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales a la sede alterna.

**Artículo 15.** El CEEPAC ordenará a los Organismos Electorales Desconcentrados, a más tardar el quince de febrero del año de la elección, se inicie con el proceso de planeación de espacios para realizar los cómputos.

**Artículo 16.** Los Organismos Electorales Desconcentrados determinarán el lugar que ocupará la bodega electoral, dentro de las instalaciones del inmueble, e integrará la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, misma que deberá ser presentada a las y los integrantes de dicho órgano para su análisis a más tardar en febrero, conjuntamente con sus propuestas presupuestales, y lo enviará al Consejo General del CEEPAC.

**Artículo 17.** El Consejo General, con apoyo de la Dirección de Organización Electoral, realizará, de forma inmediata, un informe que integre todos los escenarios de todos los órganos competentes de la entidad y lo hará del conocimiento a sus integrantes.

**Artículo 18.** A más tardar en el mes de marzo, las y los integrantes del Consejo General del CEEPAC, podrán efectuar las visitas necesarias a los espacios considerados, pudiendo realizar observaciones y comentarios con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.

**Artículo 19.** El Consejo General del CEEPAC, enviará a la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, a más tardar en el mes de marzo, las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos, para que ésta dictamine su viabilidad, esta revisará las propuestas y emitirá los dictámenes correspondientes, y remitirá las observaciones al CEEPAC.

**Artículo 20.** Los Organismos Electorales Desconcentrados aprobarán, el acuerdo con la previsión de espacios para los distintos escenarios de cómputos. En el referido acuerdo se

incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

### **CAPÍTULO III**

#### **PLANEACIÓN PARA LA HABILITACIÓN DE SEDES ALTERNAS**

**Artículo 21.** En casos excepcionales, cuando las condiciones de espacio o seguridad no sean las adecuadas para el desarrollo de la sesión de cómputo de las elecciones locales en la sede del órgano competente, se podrá prever la ocupación de una sede Alterna

Cuando el Organismo Electoral Desconcentrado determine que la realización del cómputo se efectúe en una sede alterna, se tendrán que garantizar los aspectos siguientes:

- I. Se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos, que se encuentren cercanos a la sede del órgano competente; locales que garanticen condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales; y que permitan la instalación del mobiliario y equipamiento para el correcto desarrollo de la sesión y del recuento de votos en Grupos de trabajo.
- II. En la sede alterna se destinará una zona específica para el resguardo de los paquetes electorales y deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad considerados en el **Anexo 5** del Reglamento de Elecciones.
- III. De la misma forma, deberá garantizar conectividad a Internet para asegurar el flujo de información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través de la herramienta informática que para ello se haya elaborado.
- IV. Por excepción podrá arrendarse un local, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir gratuitamente. En este caso se preferirán, entre otros: escuelas particulares, gimnasios o centros de acondicionamiento físico, centros de convenciones o centros de festejo familiares.

**Artículo 22.** En ninguna circunstancia se podrá determinar como sede alterna alguno de los siguientes:

- I. Inmuebles o locales propiedad de servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliados o simpatizantes, ni precandidaturas o candidaturas registrados, ni habitados por ellos.
- II. Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o locales destinados al culto; locales de Partidos Políticos;

inmuebles de observadores electorales individuales o colectivos, ni de asociaciones civiles; y

**III. Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.**

**Artículo 23.** Si en los días siguientes a la Jornada Electoral se advierte, con base en lo registrado en los resultados preliminares que arroje el sistema o herramienta informática, que se requerirá un recuento total o parcial amplio y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede del Organismo Electoral Desconcentrado, con base en el acuerdo correspondiente de dicho órgano, inmediatamente se operarán los preparativos para la utilización de la sede alterna, a partir de la confirmación inmediata al propietario o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación.

**Artículo 24.** Los Organismos Electorales Desconcentrados, aprobarán la sede alterna en sesión extraordinaria que se celebre un día previo a la sesión correspondiente de cómputo; dicha sesión podrá adelantarse al día siguiente de la Jornada Electoral. En el referido acuerdo se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales, en términos de las medidas de planeación previamente adoptadas.

**Artículo 25.** El Organismo Electoral Desconcentrado, dará a conocer de manera inmediata al Consejo General del CEEPAC, a través de comunicación telefónica y correo electrónico, la determinación que ha tomado, para que éste informe lo conducente a la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO A UNA SEDE ALTERNA**

**Artículo 26.** En caso de utilizar una sede alterna, se determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la sesión extraordinaria que se celebrará el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con las adecuadas garantías de seguridad. Para ello se solicitará el apoyo de las autoridades de seguridad pública para el resguardo en las inmediaciones de los órganos competentes, así como para custodiar el traslado de los paquetes hasta la sede aprobada.

El procedimiento de traslado que deberá seguir el Organismo Electoral Desconcentrado es el que a continuación se detalla:

- I. La Presidencia como responsable directa, convocará a sus integrantes para garantizar su presencia, asimismo girará la invitación a las y los integrantes del Órgano Superior de Dirección del CEEPAC, así como a representantes de medios de comunicación.
- II. La Presidencia comisionará a una persona para levantar imagen grabada y/o fotográfica de todo el procedimiento.

- III. La Presidencia mostrará a las consejeras y consejeros Electorales, representaciones partidistas y, en su caso, candidaturas independientes, que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados y no han sido violados, y procederá a ordenar la apertura de la bodega.
- IV. Las consejerías ciudadanas, representaciones partidistas y, en su caso, candidaturas independientes, ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad en donde se hallan resguardados los paquetes electorales y su estado físico. Una vez hecho esto, saldrán de ésta para presenciar el desarrollo de la actividad.
- V. La Presidencia coordinará la extracción y acomodo de cada paquete electoral en el vehículo para el traslado, de conformidad con el número de sección consecutivo y tipo de casilla, llevando un control estricto de cada paquete electoral.
- VI. El vehículo de traslado deberá tener la capacidad de carga suficiente para que la totalidad de los paquetes electorales se trasladen en un solo viaje. En caso de que no sea posible contar con un vehículo de traslado con capacidad suficiente y se requiera disponer de más de uno para este fin, la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado informará a las y los integrantes las medidas de seguridad del traslado que se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.
- VII. El personal autorizado para acceder a la bodega electoral entregará a las personas estibadoras o personal administrativo del CEEPAC, los paquetes electorales.
- VIII. Se revisará que cada paquete electoral se encuentre perfectamente cerrado con la cinta de seguridad. En caso contrario, se procederá a cerrar con cinta canela, cuidando de no cubrir los datos de identificación de casilla. En ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales.
- IX. En caso de encontrarse abiertas o sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido y se sellarán con cinta canela.
- X. En caso de no ser legible la identificación de casilla en el paquete electoral, sin abrir el paquete, se rotulará una etiqueta blanca con los datos correspondientes y se pegará a un costado del paquete.
- XI. El personal designado como auxiliar de bodega llevará el control de los paquetes que salgan, en tanto el funcionario o funcionaria que fue habilitado mediante acuerdo para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas; registrará los paquetes conforme se acomoden en el vehículo dispuesto para su

traslado. Para ello, se utilizará el listado de casillas cuyos paquetes se recibieron. Al término del procedimiento se constatará que todos y cada uno de los paquetes se encuentran en el vehículo de traslado.

- XII.** Las consejerías ciudadanas, representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes, entrarán a la bodega para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información será consignada en el acta correspondiente.
  - XIII.** La caja del vehículo será cerrada con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del órgano competente y las firmas de la Presidencia, por lo menos de un o una consejería ciudadana y de las representaciones de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes acreditados que quieran hacerlo.
  - XIV.** La llave la conservará la persona integrante del órgano competente que haya sido comisionada para acompañar al conductor, ésta deberá viajar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado a la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado.
- El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad pública que previamente se solicitaron a través de la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado.
- La Presidencia junto con las representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes, acompañarán en un vehículo aparte a aquel en el que se transporten los paquetes electorales, el traslado a la sede alterna.
- XV.** Las consejerías ciudadanas, representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes, entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad.
  - XVI.** La Presidencia junto con las representaciones partidistas y, en su caso, candidaturas independientes procederá a verificar que, a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con candado o llave y que las fajillas con los sellos del órgano y las firmas se encuentren intactas.
  - XVII.** El personal designado para el traslado procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en las fracciones II, III y XI de este procedimiento.

- XVIII.** Una vez concluido el almacenamiento, la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, en caso de existir ventanas en el espacio habilitado para el resguardo temporal de los paquetes electorales, procederá a cancelarlas mediante fajillas selladas y firmadas por ésta, por lo menos de las consejerías y de las representaciones de partidos políticos, en su caso, de candidaturas independientes acreditadas que quieran hacerlo, fijando fajillas y cerrando con llave o candado la puerta de acceso.
- XIX.** El lugar habilitado como bodega de los paquetes electorales quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad respectivas.
- XX.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado elaborará el acta circunstanciada en la que se dé constancia de manera pormenorizada de la diligencia, desde su inicio.
- XXI.** Al iniciar la sesión de cómputos se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo con lo señalado en las fracciones III, IV y XI del presente procedimiento.
- XXII.** Al concluir los cómputos, se dispondrá que se realice el operativo de retorno de la paquetería electoral hasta quedar debidamente resguardada en la bodega del órgano competente, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en las fracciones II a XI. En la comisión intervendrán, de ser posible, todas las personas integrantes del órgano competente, y de forma mínima deberán estar la Presidencia, dos Consejeras y/o Consejeros Ciudadanas, representaciones partidistas y, en su caso, candidaturas independientes, que deseen participar.
- XXIII.** Al final, la Presidencia del órgano competente, bajo su estricta responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las y los consejeros y representaciones de los partidos y, en su caso, de candidaturas independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del órgano y las firmas de la Consejera o Consejero Presidente, por lo menos de un o una Consejera Electoral, las representaciones partidistas y, en su caso, candidaturas independientes que deseen hacerlo.
- XXIV.** La Presidencia deberá mantener en su poder la totalidad de las llaves de la puerta de acceso de la bodega hasta que, en su caso, se determine por el Órgano Superior de Dirección del CEEPAC la fecha y modalidad para la destrucción de los paquetes electorales o el traslado a la sede que se indique.

- XXV.** Cualquier incidente que se presente se informará inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC. La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado correspondiente elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada.

## **CAPÍTULO V HERRAMIENTA INFORMÁTICA**

**Artículo 27.** Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización de la sesión de cómputo distrital y/o municipal, el CEEPAC, por conducto de la Dirección de Sistemas, deberá desarrollar un programa, sistema o herramienta informática que, como instrumento de apoyo y operado a la vista de todos por el personal capacitado para ese fin, permita el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo; asimismo, coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de Grupos de trabajo, al registro de la participación de los integrantes del Organismo Electoral Desconcentrado respectivo, los Grupos de trabajo, el registro expedito de resultados, la distribución de los votos marcados para las candidaturas de las coaliciones y la expedición de las actas de cómputo respectivo.

## **CAPÍTULO VI CAPACITACIÓN**

**Artículo 28.** A efecto de facilitar la aplicación de los presentes Lineamientos y en general el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitará a las y los integrantes de los Organismos Electorales Desconcentrados y al personal auxiliar de los mismos, a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, que así lo soliciten, en las tareas para el recuento parcial o total de votos.

**Artículo 29.** El personal administrativo y del Servicio Profesional Electoral de la Dirección de Organización Electoral, impartirá la capacitación a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, para el desarrollo de las actividades correspondientes a los cómputos. Asimismo, se deberán realizar por lo menos dos simulacros antes de la Jornada Electoral, que incluyan, entre otros elementos, el uso del programa, sistema o herramienta informática y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los Lineamientos. En todos los casos, las consejerías suplentes serán convocadas a las capacitaciones y simulacros.

**Artículo 30.** Las Direcciones de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, tendrán la responsabilidad de organizar e implementar las actividades de capacitación dirigida a los Organismos Desconcentrados, asimismo, determinarán al personal que impartirá la capacitación, la metodología y el material a utilizarse para ello.

La capacitación incluirá los temas, siguientes:

- a) Documentación y material electoral;
- b) Recepción de paquetes electorales;
- c) Verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral;
- d) Cómputos municipales y distritales;
- e) Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputos del Proceso Electoral en el estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024.

**Artículo 31.** Los materiales didácticos deberán divulgarse entre las consejerías, así como representaciones partidistas y de las candidaturas independientes acreditadas ante los Organismos Desconcentrados. De igual forma, se deberán hacer del conocimiento de las personas observadoras electorales acreditadas que así lo soliciten.

**Artículo 32.** Se realizará un programa de capacitación presencial y/o virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, por lo que su implementación deberá ser generalizada al estar dirigido a la estructura del CEEPAC, incluyendo a las y los integrantes de los Organismos Electorales Desconcentrados.

**Artículo 33.** Se debe incluir, cuando menos, la realización de dos simulacros en cada Organismo Electoral Desconcentrado antes de la Jornada Electoral. Una vez aprobados los Lineamientos de cómputo y el cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos, a partir de este último documento los Organismos Electorales Desconcentrados, realizarán reuniones de trabajo con las y los integrantes de estos, para determinar los criterios que se aplicarán para la validez o nulidad de los votos reservados.

### **TÍTULO III ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO I RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES**

**Artículo 34.** Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, concluida la jornada electoral y con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, se dispondrán los apoyos necesarios conforme al procedimiento planteado en el presente lineamiento.

**Artículo 35.** El Consejo General del CEEPAC, a más tardar en la segunda semana de mayo, aprobará mediante acuerdo el modelo operativo de recepción de los paquetes

electorales al término de la jornada electoral, así como la designación de un número suficiente de personas auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento; quienes podrán ser personal administrativo del propio órgano. Se elaborará un diagrama de flujo que ilustre gráficamente el modelo operativo, mismo que se adjuntará como anexo al acuerdo correspondiente.

**Artículo 36.** A partir de los tiempos y distancias de recorrido de las casillas electorales a los Organismos Electorales Desconcentrados, contenidos en los estudios de factibilidad aprobados por los Consejos Distritales del INE, respecto de la operación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, las Presidencias de las Comisiones Distritales y Comités Municipales realizarán un análisis del horario de arribo de los paquetes electorales, a efecto de prever los requerimientos materiales y humanos para la logística y determinación del número de puntos de recepción necesarios.

**Artículo 37.** Los criterios generales de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral que deberán atenderse son los siguientes:

- I. Por cada 30 paquetes electorales, se instalará una mesa receptora para los paquetes electorales que entreguen por sí mismos las Presidencias de mesas directivas de casillas, así como para los paquetes considerados en los dispositivos de apoyo (DAT), de conformidad con los acuerdos aprobados para los mecanismos de recolección.
- II. Cada mesa receptora contará con dos puntos de recepción, cuya conformación se procurará con el siguiente personal:

<b>2 personas auxiliares de recepción de paquete</b>	<b>encargados de recibir el paquete electoral en la sede del órgano correspondiente y extender el recibo de entrega al funcionario de mesa directiva de casilla</b>
<b>1 persona auxiliar de traslado de paquete electoral</b>	<b>encargada del traslado del paquete electoral de la mesa receptora a la Sala del Consejo</b>
<b>2 personas auxiliares generales</b>	<b>responsables de recibir y organizar las urnas y mamparas que acompañan la entrega de paquete electoral</b>

- III. Se colocarán mesas receptoras adicionales, si existe una gran cantidad de personas esperando entregar los paquetes electorales. Para ello, en la aprobación se considerará una lista adicional de personas auxiliares para atender este supuesto.

- IV. Se preverá la instalación de carpas, lonas o toldos, que garanticen la salvaguarda de los paquetes electorales y FMDC ante la época de lluvias.
- V. Se considerará la colocación de sanitarios portátiles y un espacio con sillas para FMDC que esperan entregar el paquete electoral.
- VI. El proyecto de modelo operativo de recepción de los paquetes electorales junto con el diagrama de flujo se ajustará de acuerdo con el número de paquetes a recibir, los aspectos técnicos y logísticos que garanticen la recepción de estos, así como de la disponibilidad de recursos humanos y financieros del órgano competente.

**Artículo 38.** Adicionalmente a la proyección de mesas, se considerará la instalación de al menos dos mesas receptoras con cuatro puntos de recepción, para recibir los paquetes electorales provenientes de los Centros de Recepción y Traslados fijos e Itinerantes, lo que se podrá ajustar con base en el número de paquetes considerados en el acuerdo de mecanismos de recolección. Dichas mesas estarán delimitadas con cinta y señalizaciones en un lugar que permita la entrada segura de los vehículos.

**Artículo 39.** En las mesas receptoras se dará preferencia a las personas con discapacidad, embarazadas, o adultas mayores, preferentemente, estas se instalarán en la acera frente a la sede del organismo correspondiente, con la finalidad de garantizar el flujo inmediato. Se preverán las condiciones óptimas de iluminación, ya que dicha actividad se desarrolla de noche. Para garantizar lo anterior, los órganos competentes del CEEPAC tomarán las acciones necesarias para contar con una fuente de energía eléctrica alterna.

**Artículo 40.** Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, previendo el procedimiento necesario para que en primer lugar se realice el retiro del sobre PREP y de manera inmediata se proceda a la digitalización del acta.

**Artículo 41.** Se establecerá la fila única en donde la persona auxiliar de orientación indicará a las y los FMDC el punto de recepción disponible para la entrega del paquete electoral. La persona auxiliar de recepción autorizada extenderá el recibo correspondiente, una vez extendido el recibo, la persona auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que la o el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla. Una vez realizado lo anterior, la persona auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

**Artículo 42.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado bajo su más estricta responsabilidad mantendrá en su resguardo las actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral, así como la copia del recibo extendido al FMDC, CAEL o SEL, con el objeto de garantizar la cadena de custodia de la documentación electoral.

**Artículo 43.** La Presidencia dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales. Se contará con una persona auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.

**Artículo 44.** Cuando se haya recibido el último paquete electoral, la Presidencia, como responsable de la salvaguarda de estos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, conforme a lo señalado en el anexo correspondiente del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 45.** Se deberá llevar un control estricto de la recepción de los paquetes, y al término se levantará acta circunstanciada, esta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se extendió. Se constatará mediante el control que lleve a cabo la persona auxiliar de la bodega que todos y cada uno de los paquetes recibidos se encuentran bajo resguardo.

**Artículo 46.** Las actas enunciadas en el artículo anterior se remitirán a la brevedad, en copia simple, una vez concluido el cómputo correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC para su conocimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS**

**Artículo 47.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, garantizará que sus integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, ello para la reunión de trabajo que se efectuará el martes siguiente a la jornada electoral, consistentes en:

- I. Actas destinadas al PREP;
- II. Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC que corresponde, y
- III. Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones.

**Artículo 48.** Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el numeral anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

**Artículo 49.** Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Organismos Electorales Desconcentrados del CEEPAC que correspondan a partir de las 10:00 horas del día miércoles siguiente al de la jornada electoral, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para consulta de las consejerías Ciudadanas, representaciones de Partidos Políticos y, en su caso, de Candidaturas Independientes. Para este ejercicio, la Presidencia del organismo electoral desconcentrado del CEEPAC respectivo, deberá designar de manera previa a la persona responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.

### **CAPÍTULO III REUNIÓN DE TRABAJO**

**Artículo 50.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, convocará a sus integrantes, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital o municipal, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

**Artículo 51.** En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representación, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

**Artículo 52.** Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito y/o municipio, en ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo del cómputo e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

**Artículo 53.** En la reunión de trabajo, deberán tratarse al menos los asuntos siguientes:

- I. Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones;
- II. Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.
- III. Presentación de un informe de la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las

actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

- IV.** El informe enunciado en la fracción anterior debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en la diferencia de los porcentajes, conforme al tipo de elección, que exista entre el primer y segundo lugar de la votación electoral recibida, como requisito para el recuento total de votos.
- V.** En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en las dos fracciones inmediatas anteriores, no limita el derecho de quienes integran el Organismo Electoral Desconcentrado de que se trate, a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.
- VI.** Concluida la presentación de los análisis por parte de las personas integrantes del Pleno del Organismo Desconcentrado, la Presidencia someterá a consideración el informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.
- VII.** Revisión del acuerdo aprobado por el propio Organismo Electoral Desconcentrado, como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.
- VIII.** Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representaciones de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por el Organismo Electoral Desconcentrado, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.
- IX.** La determinación del número de SEL y CAEL que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, se realizará con base en la evaluación respecto del apoyo a las

actividades de asistencia electoral que se tiene contemplado desarrollen, así como sobre la base de las conductas y desempeños mostrados a lo largo de su realización.

**Artículo 54.** La Secretaría Técnica, deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten las representaciones.

#### **CAPÍTULO IV SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**Artículo 55.** Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el Organismo Electoral Desconcentrado, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- I. Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Organismo Electoral Desconcentrado, que corresponde;
- II. Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado, que corresponde, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- III. Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y, en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado;
- IV. Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
- V. Aprobación del acuerdo del Organismo Electoral Desconcentrado, por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones;

- VI.** Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de Grupos de Trabajo en las instalaciones del Organismo Electoral Desconcentrado o, en su caso, en la sede alterna aprobada, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
- VII.** Informe de la Presidencia sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representación de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los Grupos de trabajo.

## **CAPÍTULO V**

### **CAUSALES PARA EL RECUESTO DE LA VOTACIÓN**

**Artículo 56.** Se determina necesario realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- I.** Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;
- II.** Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- III.** Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- IV.** Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder de la Presidencia del órgano competente;
- V.** Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- VI.** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación, y
- VII.** Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente. Aunado a las causales invocadas, también se deberá incluir para su cumplimiento de ser el caso, la causal que establece el artículo 384, fracción V del Ley Electoral, el cual a la letra dice: *Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, la Presidencia ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.*

## **CAPÍTULO VI**

### **POSIBILIDAD DEL RECUESTO PARCIAL Y RECUESTO TOTAL DE LA VOTACIÓN**

**Artículo 57.** El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el Pleno de los Organismos Electorales Desconcentrados, o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

**Artículo 58.** En tanto que el recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de trabajo, acto que deberá llevarse a cabo cuando se den los siguientes casos:

- I. **En la elección de Diputaciones Locales**, cuando entre las candidaturas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de 2% dos por ciento para la elección distrital respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, fracción VII de la Ley Electoral.
- II. **En la elección de ayuntamientos**, cuando entre las candidaturas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de 3% tres por ciento para la elección municipal de que se trate. De conformidad con lo señalado en el artículo 401, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Para efectos de la fracción II de este artículo se considerará indicio suficiente la presentación ante el Organismo Electoral Desconcentrado, la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio, según sea el caso.

**Artículo 59.** Para poder determinar la diferencia porcentual de votos señalada en las fracciones I y II del numeral anterior, el Organismo Electoral Desconcentrado, deberá acudir a los datos obtenidos en:

- I. La información preliminar de los resultados;
- II. La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- III. La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de la Presidencia, y
- IV. La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones.

**Artículo 60.** En casos que el Organismo Electoral Desconcentrado, tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por las representaciones, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General del CEEPAC, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la jornada electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

**Artículo 61.** La solicitud para realizar un recuento total deberá ser la expuesta por la representación del partido político o, en su caso, de alguno o todas las representaciones de una coalición o de candidatura independiente, cuya candidatura hubiera obtenido el segundo lugar y deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para el establecimiento de grupos de trabajo que en el supuesto de recuento parcial.

**Artículo 62.** Se excluirán del procedimiento de recuento total, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, o en Grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

**Artículo 63.** Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de esta. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Órgano Electoral Desconcentrado del CEEPAC, fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 299, numeral 1, de la LGIPE, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

## **CAPÍTULO VII**

### **FÓRMULA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, PUNTOS DE RECUESTO**

**Artículo 64.** La aplicación de la fórmula aritmética para determinar, en su caso, el número de Grupos de trabajo y Puntos de recuento será obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar los periodos de receso, así como el tiempo destinado para el inicio de cómputo y el desarrollo de protocolo correspondiente, estimado en dos horas o, en su caso, el tiempo en promedio que se ha utilizado por el órgano competente en anteriores elecciones.

**Artículo 65.** Se destinarán dos horas a la deliberación de votos reservados una vez concluidas las actividades de recuento de votos o, en su caso, el tiempo en promedio que se ha utilizado por el órgano competente en anteriores elecciones; adicionalmente se considerará una hora más para la generación del o las actas de cómputo que se requiera; y una hora para realizar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría que corresponda.

**Artículo 66.** En ninguna circunstancia, la aprobación o aplicación de recesos deberá poner en riesgo la conclusión de los cómputos dentro del plazo legal, el número de elecciones debe tomarse en cuenta para la definición de recesos y alternancia entre los participantes.

**Artículo 67.** A partir del tiempo promedio de recuento de la votación que de cada casilla se ocupa el cual es de aproximadamente 30 minutos, se determinó que cuando el número de paquetes electorales a recontar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación, en su caso, de grupos de trabajo, y de ser necesario, puntos de recuento.

**Artículo 68.** La estima de los puntos de recuento se hará atendiendo al contenido del artículo 391 del Reglamento de Elecciones, esto es, se estará al resultado que otorgue la aplicación de la fórmula aritmética que se implementará en la herramienta informática diseñada para tal fin.

**Artículo 69.** La estimación para los puntos de recuento se obtendrá de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$(NCR/GT) /S=PR$$

**NCR:** Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

**GT:** Número de Grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial.

**S:** Número de Segmentos disponibles. Cada segmento es igual a 30 minutos, se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integran y comienzan actividades de los Grupos de trabajo y la hora del día en que el órgano competente del CEEPAC determine la conclusión de la sesión de cómputo, de conformidad a lo señalado en la ley local, tomando en cuenta el tiempo suficiente para el inicio de cómputo y desarrollo del protocolo respectivo, la deliberación de votos reservados, la generación del acta de cómputo, y para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones.

**PR:** Puntos de recuento al interior de cada Grupo de trabajo. Cabe precisar que cada Grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de uno solamente, estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 puntos de recuento por cada grupo de trabajo (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento).

**Artículo 70.** En caso de que la aplicación de la fórmula arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero siguiente en orden ascendente, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.

**Artículo 71.** De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los Grupos de trabajo que ponga en riesgo la oportuna conclusión de la sesión de cómputo, el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la creación de Grupos de trabajo adicionales con el número de puntos de recuento acordados en la sesión extraordinaria del martes previo a la sesión de cómputo correspondiente; a manera de ejemplo: *si en la sesión del martes se aprobó un grupo de trabajo con dos puntos de recuento, bajo un escenario de demora, se podrá crear un segundo Grupo de trabajo, con dos puntos de recuento, y no generar puntos adicionales de recuento en el primer*

*Grupo de trabajo. En caso de persistir la demora, se podrá crear hasta un tercer Grupo de trabajo bajo las mismas reglas.*

**Artículo 72.** La creación de puntos de recuento adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes del Órgano Electoral Desconcentrado competente, el máximo de grupos de trabajo que le permita finalizar en el tiempo previsto.

**Artículo 73.** Si se presentase en algún Organismo Electoral Desconcentrado, un escenario de recuento total al término del procedimiento de cotejo de actas y recuento parcial de una elección, se aplicará nuevamente la fórmula utilizada.

**Artículo 74.** Para evitar mayor demora, el recuento total iniciará de inmediato con los Grupos de trabajo y puntos de recuento con los que se efectuó el recuento parcial; al término del plazo de 3 horas se podrán crear los Grupos de trabajo y puntos de recuento que arroje la fórmula.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA**

**Artículo 75.** A continuación, se presentan tres ejemplos, con distintos escenarios, sobre la aplicación de la fórmula

#### **I. Ejemplo 1.**

El número de casillas instaladas en una demarcación distrital o municipal es de 500, de los cuales, 220 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el Pleno del órgano competente, los 280 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

**Cálculo de S:** Considerando que el tiempo restante para realizar el cómputo es de 25 horas (de las 09:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 10:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 50; por lo tanto:

**PR** =  $(280/4) / 50 = 1.4 = 2$  Puntos de recuento por Grupo de trabajo (Se redondea la cifra).

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción adicional al entero obtenido de la aplicación de la fórmula; en este caso, cada Grupo de trabajo necesitaría 2 Puntos de recuento para recontar un total de 70 paquetes electorales en

el tiempo disponible, logrando entre los cuatro grupos el recuento de un total de 280 paquetes.

Cada grupo de trabajo con 2 Puntos de recuento podría recontar 2 paquetes electorales cada media hora. El total de los 8 Puntos de recuento instalados en los 4 Grupos de trabajo podrían recontar 8 paquetes electorales cada media hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 280 paquetes en el tiempo disponible.

Debe notarse que si la cifra 1.4 resultante no se redondeara hacia arriba se instalaría solamente 1 punto de recuento por cada grupo de trabajo y se requerirían entonces 35 horas para concluir el recuento de 280 paquetes entre los cuatro grupos, teniendo solamente 25 horas disponibles hasta las 10:00 horas del día siguiente. No podría conseguirse la meta; se requerirían 10 horas más para concluir.

## II. Ejemplo 2.

El número de casillas instaladas en una demarcación distrital o municipal es de 200, de los cuales, 120 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el Pleno del órgano competente, los 80 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Debido a que se trata de un órgano competente conformado por la Presidencia y cuatro consejerías propietarias, se podrán integrar hasta dos Grupos de trabajo, para mantener el quórum en el Pleno (GT).

**Cálculo de S:** Considerando que el tiempo restante para realizar el cómputo es de 20 horas (de las 09:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 05:00 horas del día siguiente); el número de segmentos de media hora (S) es igual a 40; por lo tanto:

$PR = (80/2) / 40 = 1$  Punto de Recuento por Grupo de trabajo, lo que significa que, en este caso, el recuento se hará por el propio Grupo de trabajo sin puntos de recuento.

Cada Grupo de trabajo no necesitaría Puntos de recuento para recontar un total de 40 paquetes electorales cada uno, en el tiempo disponible, logrando entre los dos grupos el recuento de un total de 80 paquetes.

Cada grupo de trabajo sin Puntos de recuento podría recontar 2 paquetes electorales cada hora en promedio. El total de los 2 Grupos de trabajo podrían recontar 4 paquetes electorales cada hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 80 paquetes en el tiempo disponible.

## III. Ejemplo 3.

Un órgano competente municipal, deberá hacer en su ámbito territorial el cómputo de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos y deberá concluir a más tardar en 80 horas; es decir que, iniciará a las 8:00 horas del miércoles y deberá terminar antes de las 16:00 horas del sábado, a efecto de remitir los expedientes al Órgano Superior de Dirección del OPL.

El número de casillas instaladas en la demarcación territorial es de 240, de las cuales, 120 actas de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección serán cotejadas en el Pleno del órgano competente, los 120 paquetes electorales restantes de cada elección serán objeto de recuento (NCR).

Ante esta situación se determinó decretar dos recesos de 8 horas al término de los dos primeros cómputos, por lo que el tiempo efectivo para los tres cómputos es de 64 horas (se restan las 16 horas de los dos recesos a las 80 horas totales, así como 2 horas para el inicio del cómputo y el desarrollo del protocolo respectivo, 2 horas para la deliberación de votos reservados [por cada elección], 1 hora para la generación del acta de cómputo [por cada elección], 1 hora para la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, por lo cual se restan 12). En total se restan 28 horas, tiempo que se dividirá equitativamente para el desarrollo de cada uno de ellos que equivalen a 17.3 horas.

Ahora bien, el órgano competente está integrado por la Presidencia y tres consejerías propietarias, por lo que solamente podrá crear de inicio un grupo de trabajo a efecto de mantener el quórum del Pleno.

Cálculo de S: Considerando que el tiempo para realizar cada cómputo es de 17 horas (de las 08:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 01:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora.

(S) es igual a 34; por lo tanto:  $PR = (120/1) / 34 = 3.52 = 4$  Puntos de recuento en el único Grupo de trabajo (Se redondea la cifra).

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción adicional al entero obtenido de la aplicación de la fórmula; en este caso, el Grupo de trabajo necesitaría 4 Puntos de recuento para recontar un total de 120 paquetes electorales en el tiempo disponible.

El grupo de trabajo con 4 Puntos de recuento podría recontar 4 paquetes electorales cada media hora. El total de los 4 Puntos de recuento instalados en el Grupo de trabajo podrían recontar 8 paquetes electorales cada hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 120 paquetes en el tiempo disponible.

Considerando el tiempo efectivo del recuento de paquetes y los recesos acordados, el órgano competente podrá concluir los tres cómputos en el plazo necesario.

Debe notarse que si la cifra 3.52 resultante no se redondeara hacia arriba se instalarían solamente 3 puntos de recuento por cada grupo de trabajo y se requerirían entonces 20 horas para concluir el recuento de 120 paquetes entre los puntos de recuento del grupo. No podría conseguirse la meta; se requerirían 3 horas más para concluir.

## **CAPÍTULO IX**

### **MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS Y RECuento EN GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 76.** Para la realización de los cómputos distritales y municipales con Grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del organismo electoral desconcentrado. En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, a fin de mantener el quórum legal requerido.

**Artículo 77.** Las representaciones propietarias y suplentes acreditadas ante el Organismo Electoral Desconcentrado podrán asumir la función de representaciones coordinadoras, y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los Grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representación ante estos, o si al momento de la entrega, en el Grupo de trabajo la representación no se encuentre presente.

**Artículo 78.** Al frente de cada Grupo de trabajo estará una consejería Ciudadana de los restantes que no permanecen en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, y que se alternará con otra consejería Ciudadana, conforme lo dispuesto en el artículo 394 del Reglamento de Elecciones. De igual manera, la Secretaría Técnica suplente podrá presidir alguno de los Grupos de trabajo.

**Artículo 79.** Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC competente, podrá crear hasta cinco grupos de trabajo para el adecuado desarrollo de estos. En el presente caso se deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos del 390 al 409 y 415, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

## **CAPÍTULO X**

### **RECuento DE PAQUETES EN EL PLENO Y CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 80.** El número máximo de casillas por recontar en el Pleno de un Organismo Electoral Desconcentrado es de hasta 20 paquetes electorales por elección, de tal forma que, tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará en Grupos de trabajo.

**Artículo 81.** Únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo supere el plazo previsto, se podrán crear el número máximo de Grupos de trabajo que permita la integración del Órgano Electoral Desconcentrado, una vez concluido el cotejo de actas.

A efecto de mantener el Quorum del Pleno del Consejo se podrá designar ante los Grupos de Trabajo a las consejerías ciudadanas suplentes.

### CAPÍTULO XI MÉTODO DE ASIGNACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECuento

**Artículo 82.** Para facilitar la creación de grupos de trabajo y puntos de recuento en cada uno de los Organismos Desconcentrados, se deberá atender el contenido de la siguiente tabla, construida con base al número de paquetes que pudiera recontar cada organismo durante un cómputo simultáneo al cotejo de actas:

Paquetes de casillas a recontar (NCR)	Grupos de Trabajo (GT)	Segmentos de 30 minutos disponibles (S)	Puntos de Recuento (NCR/GT) /S=PR	Distribución de Puntos de Recuento por grupo (PR)	Total de Puntos de Recuento
1 - 20	<b>Recuento de votos en el Pleno del organismo electoral desconcentrado</b>				
21 - 62	2	24	0	0	0
63 - 93	3	24	0	0	0
94 - 124	4	24	0	0	0
125 -165	3	24	2	( 2 – 2 – 2 )	6
166 - 237	3	24	3	( 3 – 3 – 3 )	9
238 - 309	3	24	4	( 4 – 4 – 4 )	12
310 - 381	3	24	5	( 5 – 5 – 5 )	15
949 - 1078	5	26	8	( 8 – 8 – 8 - 8 – 8 )	40

**Artículo 83.** Tratándose de un recuento total desde el inicio de la sesión, se usará una ponderación diferente que se detalla en la siguiente tabla:

Paquetes de casillas a recontar (NCR)	Grupos de Trabajo (GT)	Segmentos de 30 minutos disponibles (S)	Puntos de recuento (NCR/GT) /S=PR	Distribución de puntos de recuento por grupo (PR)	Total de puntos de recuento
01 – 62	2	24	0	0	0
63 – 93	3	24	0	0	0
94 – 124	4	24	0	0	0
125 - 155	5	24	0	0	0
156 – 275	5	24	2	(2 - 2 - 2 - 2 - 2)	10
276 – 395	5	24	3	(3 - 3 - 3 - 3 - 3)	15
396 – 515	5	24	4	(4 - 4 - 4 - 4 - 4)	20
949 - 1078	5	26	8	(8 - 8 - 8 - 8 - 8)	40

**Artículo 84.** Lo dispuesto en las tablas podrá ajustarse en relación con los espacios físicos de cada Organismo Electoral Desconcentrado, al número de SEL y CAEL disponibles en cada municipio del estado y a las posibilidades presupuestales del propio CEEPAC; atendiendo siempre a lo dispuesto en la fórmula antes descrita.

## CAPÍTULO XII PARTICIPANTES POR GRUPOS DE TRABAJO SEGÚN EL NÚMERO DE PUNTOS DE RECuento

**Artículo 85.** El número de participantes a contemplar en los Grupos de trabajo conforme a los puntos de recuento necesarios a instalar se ilustra en la siguiente tabla:

	S/PR	2/PR	3/PR	4/PR	5/PR	6/PR	7/PR	8/PR
<b>CONSEJERA / O</b>	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>REPRESENTACIÓN DE P.P. Y C.I.*</b>	11	11	11	11	11	11	11	11
<b>AUXILIAR DE REPRESENTACIÓN DE P.P. Y C.I.<sup>1</sup></b>	0	11	22	33	44	55	66	77

<sup>1</sup> El número de representantes ante Grupo de Trabajo y Auxiliares previsto en la tabla no contempla la posible representación de candidaturas independientes

<b>AUXILIAR DE RECuento</b>	0	2	3	4	5	6	7	8
<b>AUXILIAR DE TRASLADO</b>	1	1	2	2	3	3	4	4
<b>AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN</b>	1	1	1	2	2	2	3	3
<b>AUXILIAR DE CAPTURa</b>	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>AUXILIAR DE VERIFICACIÓN</b>	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>AUXILIAR DE CONTROL DE GRUPO DE TRABAJO</b>	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>TOTAL POR GRUPO</b>	<b>17</b>	<b>30</b>	<b>43</b>	<b>56</b>	<b>69</b>	<b>81</b>	<b>95</b>	<b>107</b>

**Artículo 86.** Los datos definitivos relativos a las representaciones de Partidos Políticos, así como de sus auxiliares se determinarán de acuerdo con los registros de las coaliciones y candidaturas independientes en cada uno de los Distritos Locales y Ayuntamientos.

### **CAPÍTULO XIII ACTIVIDADES EXCLUSIVAS PARA SEL Y CAEL**

**Artículo 87.** Se deberá contemplar el personal que auxilie a todos los Grupos de trabajo de acuerdo con la tabla siguiente:

<b>Integrantes</b>	<b>Cantidad por todos los Grupos de Trabajo</b>
Auxiliar de control de bodega	1
Auxiliar de control y acreditación	2
Auxiliar de seguimiento	1

### **CAPÍTULO XIV ALTERNANCIA Y SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DEL PLENO, DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, PUNTOS DE RECuento**

**Artículo 88.** La Presidencia, y las consejerías que lo acompañarán en el Pleno, podrán ser sustituidos para el descanso, con las consejerías propietarias o suplencias que no se encuentren integrando un grupo de trabajo.

**Artículo 89.** Las representaciones propietarias acreditadas ante el Organismo Electoral Desconcentrado podrán alternarse con su suplencia a fin de mantener el quórum legal, supervisar los grupos de trabajo y coordinar a sus representaciones ante los grupos de trabajo y sus representaciones personas auxiliares.

**Artículo 90.** Se deberá prever el suficiente personal de apoyo considerando su alternancia a fin de que colabore en los trabajos de captura en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, en la bodega y en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes respectivos.

**Artículo 91.** Para el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario.

## **CAPÍTULO XV**

### **ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN, ACTUACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 92.** Los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes podrán acreditar una representación ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar una persona Auxiliar de Representante cuando se creen dos Puntos de Recuento en el grupo de trabajo; cuando se determinen tres Puntos de Recuento podrán acreditar dos personas Auxiliares de Representantes y así sucesivamente. La acreditación se realizará dependiendo de la integración de los Grupos de trabajo y conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.

**Artículo 93.** La representación del partido político ante el Consejo General del CEEPAC, informará por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a más tardar en la primera quincena de mayo del año de la elección, el nombre y cargo del funcionario partidista que estará facultado para realizar la acreditación y sustitución de representación ante los Grupos de trabajo. Esta atribución podrá recaer en las representaciones propietarias o suplencias acreditados ante los Organismos Electorales Desconcentrados del CEEPAC, según corresponda.

**Artículo 94.** En el caso de candidaturas independientes, la acreditación y sustitución de representación ante los grupos de trabajo, podrá realizarse por conducto de su representación ante el propio Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que corresponda. La acreditación y sustitución de las representaciones de los partidos políticos,

y, en su caso, candidaturas independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los Grupos de trabajo.

**Artículo 95.** Los partidos políticos y candidaturas independientes serán los responsables de convocar a sus representaciones. La falta de acreditación o asistencia de las representaciones al inicio de las actividades de los Grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos. No se negará el acceso de las representaciones acreditadas ante los Grupos de trabajo.

**Artículo 96.** La Presidencia del Organismo Desconcentrado, deberá entregar a las representaciones gafetes de identificación que deberán portar durante el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 97.** Las representaciones que hayan sido acreditadas a más tardar el día antes de la jornada electoral recibirán sus gafetes de identificación, previo al inicio de los cómputos.

**Artículo 98.** Cuando se registre a dichas representaciones antes de la segunda semana del mes de mayo, podrá solicitarse a la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, de que se trate, que sean incluidos en las actividades de capacitación para el recuento de votos.

**Artículo 99.** El Organismo Electoral Desconcentrado, a través de una persona Auxiliar de acreditación y sustitución, llevará un registro detallado del relevo de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo. El registro considerará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representación para su inclusión en las actas circunstanciadas de cada Grupo de trabajo. Asimismo, será responsable de la emisión de los gafetes de identificación que deben portar.

## **CAPÍTULO XVI**

### **ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 100.** El Pleno de cada una de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales, deberá identificar las funciones que realizará el personal que auxilie a cada uno de los Grupos de Trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos. Las principales funciones serán las siguientes:

- I. **El personal que auxilie a la consejería ciudadana.** que hubiese sido designada, para presidir el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de las demás Consejerías Ciudadanas y representaciones acreditadas. Asimismo, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

- II. La consejería que preside el grupo.** Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente la persona auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura, así como levantar, con ayuda de la persona auxiliar de captura el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla, y es quien preside el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos.
  
- III. Auxiliar de recuento.** Apoyar a quien presida el grupo de trabajo, en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con bolígrafo negro, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las constancias individuales. En cada grupo se designará una persona Auxiliar de recuento como responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más.
  
- IV. Auxiliar de traslado.** Llevar los paquetes al grupo de trabajo; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que corresponde. Habrá una persona auxiliar de traslado por cada grupo de trabajo que se integre con hasta con dos puntos de recuento; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro puntos de recuento, se consideraran dos; de ser cinco o seis puntos de recuento se contará con tres; y si fueran siete u ocho se designará a cuatro personas auxiliares de traslado.
  
- V. Auxiliar de documentación.** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección. Habrá uno para atender hasta tres puntos de recuento; dos para atender de cuatro a seis puntos de recuento; y tres si se trata de siete u ocho puntos de recuento.
  
- VI. Auxiliar de captura.** Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turna la Presidencia o quien presida el grupo de trabajo, y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo. Una persona auxiliar de captura por grupo de trabajo.
  
- VII. Auxiliar de Verificación.** Apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a la consejería ciudadana o secretaría técnica del Organismo Electoral Desconcentrado que presida el grupo de trabajo, y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representación ante el Grupo de trabajo. Una persona Auxiliar de verificación por grupo de trabajo.

- VIII. Auxiliar de control de bodega.** Entregar los paquetes a las personas auxiliares de traslado, registrando su salida; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno. Habrá una persona Auxiliar de bodega para auxiliar a todos los grupos de trabajo que se instalen.
- IX. Auxiliar de control de grupo de trabajo.** Apoyar a la Presidencia del grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales. Una persona auxiliar de control por grupo de trabajo.
- X. Auxiliar de acreditación y sustitución.** Asistir a la Presidencia o Secretaría Técnica que presida el grupo de trabajo, en el procedimiento de acreditación y sustitución de representación de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes; entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a quienes presiden los grupos de trabajo en el registro de alternancia de las representaciones en cada uno de ellos. Dichas funciones se desarrollarán a partir del inicio de la sesión de cómputo. Habrá dos auxiliares de acreditación para auxiliar a todos los grupos de trabajo que se instalen.
- XI. Representación ante grupo.** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción a la Presidencia del grupo de trabajo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate; coordinar a sus personas auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada constancia individual y del acta circunstanciada, por cada partido político y candidatura independiente.
- XII. Representación auxiliar.** Apoyar a la representación de grupo de trabajo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento, apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC. Los partidos y candidaturas independientes podrán registrar una persona auxiliar de representación cuando se creen dos puntos de recuento; cuando se creen tres puntos de recuento podrán acreditarse dos personas auxiliares de representación; cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento podrán acreditar hasta tres personas auxiliares de representación, y tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento podrán acreditar hasta cuatro representaciones.
- XIII. Auxiliar de seguimiento.** Será el responsable de vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos de la Ley Electoral y las previsiones para su

oportuna conclusión; de presentarse el supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto de la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, a fin de que se adopten las medidas necesarias. Habrá una persona auxiliar de seguimiento para auxiliar a todos los grupos de trabajo que se instalen.

**Artículo 101.** A fin de permitir adaptar la designación de personas auxiliares conforme a las características de cada órgano competente, los recursos disponibles y el número de casillas a recontarse, se podrán concentrar las responsabilidades previamente señaladas en dos o más cargos en una persona, con excepción de las personas auxiliares de recuento, de captura y de verificación quienes, por la naturaleza e importancia de sus actividades, no deberán tener alguna responsabilidad adicional asignada durante los cómputos.

## **CAPÍTULO XVII**

### **ALTERNANCIA DEL PERSONAL EN GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 102.** Para el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario. La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado deberá prever lo necesario a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- I. Personas auxiliares de recuento, de captura y de verificación serán designados de entre los SEL y CAEL.
- II. Personas auxiliares de control de bodega, se designarán de entre el personal contratado para los trabajos en la bodega, así como entre los técnicos o personal administrativo del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate.
- III. El resto de las personas auxiliares podrá ser designadas de entre el personal técnico administrativo del Organismo Electoral Desconcentrado, o en su caso, de entre los SEL y CAEL, previendo que a los turnos nocturnos se incorpore el personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate.
- IV. La determinación del número de CAEL y SEL para apoyar al Organismo Electoral Desconcentrado que corresponda, se hará tomando en consideración las necesidades de cada Organismo, el número de casillas que le corresponden y el total de elecciones a computar.

- V. El Órgano Superior de Dirección del CEEPAC durante el mes de mayo, realizará la asignación de SEL y CAEL para los órganos municipales y/o distritales competentes para apoyar en los cómputos de las elecciones. Lo anterior se hará con base en el número de SEL y CAEL contratados en la entidad federativa y tomando en consideración las necesidades de cada órgano competente del OPLE, el número de casillas que le corresponden y el total de elecciones a computar; posteriormente se generarán listas diferenciadas por SEL y CAEL; así como entre el órgano municipal y/o distrital que corresponda.
- VI. El procedimiento para la alternancia y sustitución de quienes participen en el desarrollo del cómputo correspondiente se efectuará de conformidad a lo referido en el artículo 394 del Reglamento de Elecciones.
- VII. La Presidencia y las consejerías presentes en el Pleno, podrán ser sustituidos para el descanso, con las consejerías propietarias o suplencias que no se encuentren integrando un grupo de trabajo.
- VIII. Las representaciones propietarias acreditadas ante el consejo podrán alternarse con su suplente a fin de mantener el quórum legal, supervisar los grupos de trabajo y coordinar a sus representaciones ante los grupos de trabajo y sus personas auxiliares de representación.
- IX. De igual manera, se deberá prever el suficiente personal de apoyo, considerando su alternancia con el fin de que apoyen en los trabajos de captura en el Pleno, en la bodega, en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes.
- X. Para el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario.
- XI. La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de las representaciones de partido político o candidaturas independiente ante los consejos respectivos, así como garantizar su derecho de vigilancia sobre el desarrollo de los trabajos inherentes.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS**

**Artículo 103.** Las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 104.** Las representaciones acreditadas deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia para que a su vez las entregue a la representación ante el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que corresponda.

**Artículo 105.** El procedimiento en los Grupos de trabajo respecto de la captura de datos, procesamiento, generación y entrega de las actas circunstanciadas se registrará por lo dispuesto en el artículo 406 del Reglamento de Elecciones, siendo el siguiente:

**Artículo 106.** La Presidencia del grupo de trabajo levantará, con el apoyo de una persona auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada paquete electoral, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidatura, el número de votos por candidaturas no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de estos.

**Artículo 107.** En el acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate, por quien presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate.

**Artículo 108.** Al término del recuento, la Presidencia de cada grupo de trabajo, deberá entregar de inmediato el acta la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC de que se trate, así como un ejemplar a cada uno de sus integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado a la representación de partido. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

**Artículo 109.** Una vez entregadas, la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la Presidencia dará cuenta de ello al Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC que corresponde; se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la Presidencia y la Secretaría.

**Artículo 110.** Una vez calificados los votos reservados, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en

el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

**Artículo 111.** El acta circunstanciada del grupo de trabajo deberá contener, al menos:

- I. Entidad, distrito local, municipio y tipo de elección.
- II. Número asignado al grupo (denominación).
- III. Nombre de quien preside el grupo.
- IV. Nombre de sus integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de las representaciones propietarias y suplencias acreditadas, que hubieran participado.
- V. Fecha, lugar y hora de inicio.
- VI. Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de las personas auxiliares aprobados por el órgano competente y asignados al grupo de trabajo.
- VII. Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- VIII. Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- IX. Número de votos nulos.
- X. Número de votos válidos por partido político y coalición.
- XI. Número de votos por candidaturas no registrados.
- XII. Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el órgano competente se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- XIII. En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- XIV. En el caso de los relevos de propietarias y suplencias debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- XV. En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- XVI. Fecha y hora de término.
- XVII. Firma al calce y al margen de sus integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de estos.

## **TÍTULO IV SESIONES DE CÓMPUTO**

### **CAPÍTULO I DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO LA NATURALEZA DE LA SESIÓN**

**Artículo 112.** Las sesiones de cómputo son de carácter especial y serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión, de presentarse lo contrario se estará lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Electoral.

**Artículo 113.** Cada cómputo se desarrollará de manera ininterrumpida hasta su conclusión, de conformidad con los artículos 310 de la Ley General y el 384, fracción III, de la Ley Electoral.

**Artículo 114.** Son sesiones de Cómputo, aquellas que instalan los Organismos Electorales Desconcentrados del CEEPAC, exclusivamente para llevar a cabo el cómputo de la elección de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos, según su competencia de conformidad con los artículos 383, 384 y 401 de la Ley Electoral y el numeral 22 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

**Artículo 115.** Dichas sesiones se inician a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones que son de su competencia; salvo excepción hecha de los casos en los que el Consejo General del CEEPAC, hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo el cómputo de la elección de que se trate de conformidad con la atribución que le otorga el artículo 49, fracción VI, inciso, a) de la Ley Electoral.

**Artículo 116.** Para que el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, con derecho a voto. La Presidencia y la Secretaría Técnica deberán asistir, conforme lo establecido en los artículos 111 y 119 de la Ley Electoral y 47 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

**Artículo 117.** Como primer punto del orden del día, la Presidencia informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, con base en el acta de esa reunión.

**Artículo 118.** Si la sumatoria de los resultados por candidatura(as) o planillas consignadas en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio, arroja que se está en los supuestos señalados por los artículos 384 fracción VII y 401, párrafo segundo de la Ley Electoral, según sea el caso, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales.

**Artículo 119.** Al inicio de las sesiones, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica, según corresponda, pasar lista a las y los presentes comprobando al final de esta la existencia del quórum. Si hubiere quórum la Presidencia abrirá la sesión con esta fórmula: ***"se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos"***.

**Artículo 120.** Instalada la sesión de cómputo, la Presidencia del Organismo Electoral pondrá inmediatamente, a consideración del Pleno, el contenido del orden del día y hará la

declaratoria formal de instalación de la sesión permanente para realizar el cómputo correspondiente.

**Artículo 121.** De ser necesario el recuento de hasta 20 paquetes se realizará en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado una vez concluido el cotejo de las actas; si durante el cotejo se detectaran otras casillas que requieran recuento y el número total sobrepasa el máximo de 20, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los grupos de trabajo para su recuento.

**Artículo 122.** Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, la Presidencia deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de trabajo.

## **CAPÍTULO II VOTOS RESERVADOS**

**Artículo 123.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE; 368 de la Ley Electoral, en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos aprobados por el Consejo General del CEEPAC, así como en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos en cada Organismo Electoral Desconcentrado.

**Artículo 124.** En ninguna circunstancia podrá permitirse la votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento, por ello se deberá desarrollar el procedimiento enunciado en el artículo 403 del propio Reglamento de Elecciones. En el que cual se contempla lo siguiente:

- I. Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.
- II. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del consejo al término del recuento.
- III. El Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, para determinar la clasificación de los votos se deberá apoyar en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos por el propio órgano, así como en el “Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos”, aprobado por el Consejo General del CEEPAC.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN**

**Artículo 125.** El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En el Pleno del Organismo, la Secretaría realizará sobre la mesa y a la vista de sus integrantes la clasificación, uno por uno, de todos los votos reservados, agrupándolos por características de marca similar e integrará los conjuntos correspondientes.
- II. Si durante la integración de los conjuntos de votos reservados referida en el inciso anterior, alguna persona integrante del Organismo advirtiera que por la naturaleza o particularidad de la(s) marca(s) que presenta un voto determinado, no fuera posible clasificarlo en un conjunto, se le dará un tratamiento diferenciado en lo individual.
- III. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos, para que sus integrantes que así lo soliciten, expongan sus argumentos respecto de la calidad del primer voto del conjunto.
- IV. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto.
- V. Una vez concluida la segunda ronda, la Presidencia del Organismo solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado y con base en la definición que se apruebe, someterá a votación mostrando uno por uno y sin discusión, el resto de los votos clasificados en el conjunto.
- VI. De igual forma se procederá con el resto de los conjuntos de votos reservados.
- VII. Se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido, alianza partidaria, coalición o candidatura independiente corresponda.
- VIII. El acta circunstanciada del registro de los votos reservados deberá contener, al menos:
  - a) Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección;
  - b) Nombre de las y los integrantes del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC;
  - c) Número de votos reservados, relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron;

- d) Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidatura independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde;
- e) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como, el resultado final, es decir, la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual;
- f) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- g) Fecha y hora de término, y
- h) Firma al calce y al margen de las y los integrantes del Organismo y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL**

**Artículo 126.** La bodega deberá abrirse en presencia de las y los integrantes del Organismo Electoral Desconcentrado, de que se trate; en caso de que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, sus integrantes deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.

**Artículo 127.** Cuando las condiciones de accesibilidad o espacio, o por decisión del propio Organismo Electoral Desconcentrado, determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con la Presidencia, la Secretaría, por lo menos tres consejerías y las representaciones que deseen hacerlo.

**Artículo 128.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, mostrará a las consejerías y a las representaciones que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente, procederá a ordenar la apertura de la bodega.

**Artículo 129.** Las consejerías y las representaciones ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.

**Artículo 130.** El personal previamente autorizado, mediante acuerdo del Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

**Artículo 131.** Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, dichas boletas electorales deberán ser introducidas

nuevamente dentro del paquete electoral, que se trasladará de regreso a la bodega electoral, debidamente cerrado y sellado.

**Artículo 132.** Al término de la sesión, la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las consejerías y representaciones que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Organismo Electoral Desconcentrado y las firmas de la Presidencia, por lo menos de una consejería y las representaciones que deseen hacerlo.

**Artículo 133.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, deberá mantener en su poder la o las llaves de la puerta de acceso a la bodega, hasta que se resuelva el último medio de impugnación y se encuentre firme la elección que se le encomendó de conformidad con la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado y el CEEPAC ordene el cierre de la oficina respectiva.

## **CAPÍTULO V**

### **COTEJO DE ACTAS Y RECuento DE VOTOS EN EL PLENO DEL ÓRGANO COMPETENTE**

**Artículo 134.** Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

**Artículo 135.** La Presidencia cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

**Artículo 136.** De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes. Durante la apertura de paquetes electorales, la Presidencia o la Secretaría Técnica del Organismo Electoral Desconcentrado extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere, así como las hojas de incidentes y toda la demás documentación, con excepción de los votos válidos, votos nulos y las boletas sobrantes.

**Artículo 137.** La documentación así obtenida se ordenará conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la Presidencia

del Organismo Electoral Desconcentrado para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del CEEPAC.

**Artículo 138.** En el supuesto de que, en los paquetes de las elecciones locales, se localicen listas nominales o alguna otra documentación relativa a las elecciones federales, ésta se extraerá, se relacionará y se entregará a la brevedad posible, mediante oficio y dejando constancia del acto, al Consejo Distrital del INE que corresponda.

**Artículo 139.** Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual la Secretaría Técnica del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

**Artículo 140.** Los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición marcada en los recuadros de los partidos que la integran, candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidaturas no registrados.

**Artículo 141.** Las representaciones que así lo deseen y una consejería Ciudadana, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 288 y 291 de la Ley General.

**Artículo 142.** Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, es decir, con veinte o menos casillas cuya votación debe ser recontada y durante el cotejo se incrementará a un número superior a veinte, el Organismo Electoral Desconcentrado, se valdrá de hasta cuatro grupos de trabajo, que iniciarán su operación al término del cotejo.

**Artículo 143.** Cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, este deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta, provista específicamente para este fin.

## **CAPÍTULO VI**

### **COTEJO DE ACTAS Y RECUESTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 144.** De conformidad con el artículo 401 del Reglamento de Elecciones, en caso de que el número de paquetes electorales por recontar supere las veinte casillas, la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, avisará a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- I. Tipo de elección;
- II. Total, de casillas instaladas en el distrito;
- III. Total, de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales;
- IV. Total, de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;
- V. Total, de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial, y
- VI. La creación de los grupos de trabajo y el número de puntos de recuento para cada uno.

**Artículo 145.** La Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, instruirá el inicio del cotejo de actas por el Pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo.

**Artículo 146.** En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de una persona auxiliar de documentación, los escritos de protesta, si los hubiere, así como las hojas de incidentes y toda la demás documentación, con excepción de los votos válidos, votos nulos y las boletas sobrantes.

**Artículo 147.** La documentación extraída se ordenará conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del CEEPAC.

**Artículo 148.** En el supuesto de que, en los paquetes de las elecciones locales, se localicen listas nominales o alguna otra documentación relativa a las elecciones federales, ésta se extraerá, se relacionará y se entregará, a la brevedad posible, mediante oficio y dejando constancia del acto, al Consejo Distrital del INE que corresponda.

**Artículo 149.** Si durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los grupos de trabajo.

**Artículo 150.** En el caso que durante el cotejo de actas en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado, se propusiera por alguno de sus integrantes el recuento de la votación de alguna casilla, y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir la compulsión de las actas, se decrete un receso en las labores de los grupos de trabajo y las consejerías integrantes de éstos se reintegren al Pleno para votar, en conjunto, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

**Artículo 151.** Los grupos de trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el órgano competente. El desarrollo de los trabajos podrá ser audio grabado o video grabado.

**Artículo 152.** Las personas auxiliares de bodega entregarán sucesivamente a las personas auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas

previamente asignadas a cada grupo de trabajo, o, en su caso, al punto de recuento indicado por el funcionario que preside el grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrarse su entrada y salida por la persona auxiliar de control designado.

**Artículo 153.** Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

**Artículo 154.** La consejería que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de las personas auxiliares de recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

**Artículo 155.** El personal designado por el Órgano Electoral Desconcentrado, como auxiliar de traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al auxiliar de recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega electoral.

## **CAPÍTULO VII**

### **MECANISMO DEL RECUENTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 156.** El nuevo escrutinio y cómputo en grupos de trabajo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos. Los votos válidos se contabilizarán por partido político, coalición y, en su caso, por candidaturas independientes, así como los emitidos a favor de candidaturas no registrados.

**Artículo 157.** Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto que sean contabilizados para la elección al momento que se realice el cómputo respectivo.

**Artículo 158.** Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura, y quedarán bajo el resguardo y cuidado de la Consejería Ciudadana que presida el grupo de trabajo, debiendo entregar la totalidad de las generadas a la Presidencia a la conclusión de los trabajos del grupo.

**Artículo 159.** De manera previa a la firma del acta circunstanciada, las y los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, también podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

**Artículo 160.** Los grupos de trabajo deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo, por lo que, en caso necesario, la Presidencia, deberá requerir la presencia de la o las consejerías propietarias o suplencias que quedaron integrados al mismo o, en su caso, la de la Secretaría Técnica Suplente respectiva, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

**Artículo 161.** Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse a la Presidencia del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, al término del recuento.

**Artículo 162.** La funcionaria o funcionario que presida el Grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de las personas auxiliares de recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento y la consejería que preside el grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al auxiliar de captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso, mediante el sistema previsto para tal efecto.

**Artículo 163.** Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por la persona auxiliar de verificación, paralela o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

**Artículo 164.** Por cada 20 casillas con votación recontada, constancia individual levantada y captura efectuada, a través del sistema o el funcionario que presida el grupo, emitirá un reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada representación ante el grupo de trabajo verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas. De ser necesario, de inmediato se harán las correcciones procedentes.

**Artículo 165.** En el supuesto de que alguna demarcación territorial distrital local o municipal contenga número elevado de casillas a recontar, el Organismo Electoral Desconcentrado podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir grupos de trabajo y puntos de recuento, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que la Presidencia de este, las asigne a aquellos grupos de trabajo que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

**Artículo 166.** La persona auxiliar de seguimiento será responsable de advertir, en su caso, un avance menor a la estimación de lo programado en el recuento de la votación de las

casillas asignadas a cada grupo de trabajo y que pudiera implicar la posibilidad del retraso en la conclusión del cómputo respectivo.

**Artículo 167.** Para ello, la persona auxiliar de seguimiento deberá realizar un reporte cada hora y entregarlo a la Presidencia del organismo, y de presentarse el supuesto de retraso en algún grupo de trabajo o en el desarrollo del cómputo en general de más de tres horas en los días previos a la fecha límite para su conclusión, éste ordenará la integración del Pleno del organismo, para proponer y someter a consideración, como medida excepcional, la creación de grupos de trabajo y puntos adicionales de recuento mediante la aplicación nuevamente de la fórmula aritmética, tomando como base el tiempo restante para la conclusión oportuna de la sesión de cómputo, y que requerirá de la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes.

**Artículo 168.** Si se advirtiera un retraso en el reporte de la persona auxiliar de seguimiento en el último día previo a la fecha límite para su conclusión, inmediatamente se integrará el Pleno para aprobar por mayoría simple, la creación de los puntos de recuento necesarios.

**Artículo 169.** La Presidencia deberá garantizar la vigilancia de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, por lo que notificará de inmediato cuántas personas auxiliares de representación, tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalará los grupos de trabajo o los puntos de recuento adicionales, que no podrá ser menor a tres horas a la aprobación del mismo, y en el caso de grupos de trabajo se atenderá a lo señalado en los presentes lineamientos, en tanto los puntos adicionales se generarán garantizando la acreditación de representación de partidos políticos y candidaturas independientes en cada punto de recuento.

**Artículo 170.** En caso de que alguna representación se negare a recibir la notificación, se levantará acta circunstanciada y la notificación se realizará directamente a la dirigencia política y/o a través de su colocación en los estrados del órgano. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

**Artículo 171.** De igual manera, se dará aviso inmediato al Consejo General del CEEPAC, para que proceda de la misma forma a lo señalado en el párrafo que antecede; es decir, notifique a las representaciones de los partidos y, en su caso, de las candidaturas independientes ante ese órgano.

## **CAPÍTULO VIII**

### **PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN**

**Artículo 172.** Con base en el acta circunstanciada que levante la Secretaría sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a las Presidencias de las mesas directivas de casilla, la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el acta

circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos. Una vez concluida la apertura de aquellos paquetes objeto de recuento por otras causales, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración.

**Artículo 173.** En caso de que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo con el número y tipo de casilla.

## **CAPÍTULO IX RECUESTO TOTAL**

**Artículo 174.** El recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo, acto que deberá llevarse a cabo cuando se den los siguientes supuestos:

- a) En la elección de Diputaciones Locales, cuando entre las candidaturas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de 2% dos por ciento para la elección distrital respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404, fracción VII de la Ley Electoral.
- b) En la elección de Ayuntamientos, cuando entre las candidaturas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de 3% tres por ciento para la elección municipal de que se trate. De conformidad con lo señalado en el artículo 421, párrafo segundo de la Ley Electoral.

**Artículo 175.** Al inicio del cómputo, para poder determinar la diferencia porcentual de votos a que refiere el numeral que antecede, el Organismo Electoral Desconcentrado, deberá acudir a los datos obtenidos en:

- I. La información preliminar de los resultados;
- II. La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- III. La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de la Presidencia, y
- IV. La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

**Artículo 176.** Cuando la Presidencia del organismo tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por las representaciones a que se refiere la fracción IV del numeral anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General del CEEPAC, si presentan datos y firmas que concuerden con los

de las actas de la jornada electoral de la misma casilla, u otros adicionales. Para el recuento total, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.

**Artículo 177.** Si al término del cómputo se establece que la diferencia porcentual entre la candidatura ganadora y el ubicado en segundo lugar encuadra en el supuesto del recuento total, el órgano desconcentrado del CEEPAC deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a excepción de aquellas que hubieren sido objeto de un nuevo recuento durante la sesión de cómputo. Se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

## **CAPÍTULO X**

### **EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES**

**Artículo 178.** En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

**Artículo 179.** Una vez concluida la extracción de los documentos antes referidos, el paquete electoral deberá ser nuevamente cerrado y sellado con las cintas que para tal efecto cuente el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC y firmado por la Presidencia y la Secretaría del referido organismo electoral y de las personas integrantes que así lo soliciten.

**Artículo 180.** Posteriormente la Presidencia del organismo, resguardará todos los paquetes electorales en la bodega asignada para ello debiendo cumplir las reglas de seguridad previstas en los presentes lineamientos.

## **CAPÍTULO XI**

### **RECESOS**

**Artículo 181.** Las reglas para que los órganos competentes puedan acordar recesos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 395, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 182.** Durante la sesión especial de cómputo distrital y/o municipal, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral; deberán atender además a las siguientes reglas para establecer recesos:

- I. Cuando se trate de un órgano con un solo cómputo, no se decretará receso.
- II. Si es más de un cómputo, la posibilidad de uno o dos recesos no es obligatoria.
- III. La duración de los recesos no podrá exceder de ocho (8) horas.
- IV. Cuando se dispongan recesos serán aplicables las reglas de creación de puntos de recuento en grupos de trabajo establecidas en el Artículo 63 del presente Lineamiento.
- V. Los recesos no pondrán en riesgo el plazo legal de conclusión de la sesión correspondiente ni justificarán el incremento de los puntos de recuento en los grupos de trabajo previstos para el siguiente cómputo.
- VI. Los recesos incluyen las etapas siguientes: planeación; determinación por el órgano competente; resguardo de la documentación electoral; y resguardo de las instalaciones.
- VII. La creación de recesos deberá aprobarse por al menos las tres cuartas partes de sus integrantes con derecho a voto.
- VIII. La Presidencia garantizará el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos. Deberá sellar la bodega electoral y realizar el protocolo de seguridad de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174 y anexo 5 del Reglamento de Elecciones.
- IX. Previo al inicio del receso, las y los integrantes del órgano verificarán que en las instalaciones no permanezca personal del OPL, ni consejerías o consejeras, ni representaciones de partidos o candidaturas independientes. La Presidencia deberá elaborar un acta circunstanciada donde narre los hechos, la cual firmarán las y sus integrantes de dicho órgano.
- X. En el interior de las instalaciones y mediante acuerdo previo de las y sus integrantes del órgano competente, podrán permanecer elementos de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, siempre y cuando éstos no se encuentren al interior de la bodega, misma que deberá permanecer cerrada durante el receso establecido.
- XI. Estas disposiciones formarán parte del proceso de planeación de la sesión de cómputo, de la capacitación y de los lineamientos.

## **CAPÍTULO XII**

### **CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO**

**Artículo 183.** Quien presida el grupo de trabajo levantará, con el apoyo de la persona auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidatura, el número de votos por candidaturas no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de estos.

**Artículo 184.** En el caso de que un paquete sea objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en los órganos competentes y, por alguna razón, no fuese posible obtener las boletas y

votos de la casilla correspondiente, se deberá de registrar la información asentada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual deberá señalarse en el acta circunstanciada que se levante del Grupo de Trabajo a que corresponda esta situación. Por ningún motivo se registrarán en cero los resultados de las casillas en este supuesto

**Artículo 185.** En el acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia, por el funcionario o funcionaria que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del organismo.

**Artículo 186.** Las representaciones acreditadas ante los grupos de trabajo deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas. En caso de que en ese momento no se encuentren presentes, las constancias se entregarán a la Presidencia del organismo para que, a su vez, las entregue a la representación ante el organismo.

**Artículo 187.** Al término del recuento, la Presidencia de cada grupo de trabajo deberá entregar de inmediato el acta a la Presidencia del organismo, así como un ejemplar a cada uno de las y los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado a la representación. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

**Artículo 188.** Una vez entregadas, la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la Presidencia del organismo dará cuenta de ello al Pleno; se procederá a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la Presidencia.

**Artículo 189.** Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES (POR AMBOS PRINCIPIOS), Y CÓMPUTOS MUNICIPALES DE AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 190.** El resultado del cómputo es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas instaladas en la demarcación político electoral correspondiente; para lo cual se atenderá lo siguiente:

- I. Las Comisiones Distritales Electorales realizarán los cómputos correspondientes a la elección de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- II. Los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.
- III. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el Organismo Electoral Desconcentrado, realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.
- IV. Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en Pleno, o en su caso, en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el programa, sistema o herramienta informática que previamente fue diseñada para dicho fin.
- V. Por ningún motivo se registrarán tanto en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial de las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en “cero”. El sistema registrará esos casos con el estatus de “casilla no instalada” o “paquete no recibido”.

**Artículo 191.** El cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, será la suma de las cifras contenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa, resultado de la distribución de votos entre partidos políticos coaligados y el total de las consignadas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional del distrito que corresponda.

**Artículo 192.** El resultado se asentará en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional, así como en la circunstanciada que se levante de la sesión de cómputo distrital respectiva.

#### **CAPÍTULO XIV**

#### **DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATURAS DE COALICIÓN**

**Artículo 193.** Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación

correspondiente y distribirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha coalición.

**Artículo 194.** El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

**Artículo 195.** En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

**Artículo 196.** Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

## **CAPÍTULO XV**

### **SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**

**Artículo 197.** Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada una de las candidaturas registradas por partido o por coalición; de esta forma se conocerá al candidatura o candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.

**Artículo 198.** El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local o en un municipio.

**Artículo 199.** Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos.

**Artículo 200.** En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio

órgano realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

**Artículo 201.** El resultado de la suma general se asentará en el acta de cómputo correspondiente y en la circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

## **CAPÍTULO XVI**

### **RESULTADOS OBTENIDOS DEL EJERCICIO DEL VOTO ANTICIPADO**

**Artículo 202.** Conforme se indica en el modelo de operación para la organización del Voto Anticipado para el proceso electoral concurrente 2023-2024, aprobado por el Consejo General del INE, finalizado el escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan, la presidencia de la Mesa de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado conservará el original y la primera copia del Acta de mesa de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado y entregará una copia a cada una de las representaciones de los Partidos políticos y Candidaturas Independientes presentes. Posteriormente, entregará los expedientes y los paquetes electorales a la presidencia del Consejo Distrital que corresponda.

**Artículo 203.** El CEEPAC, designara una comisión de funcionarias y/o funcionarios para que, al concluir el escrutinio y cómputo del Voto Anticipado, acudan al Consejo Distrital que corresponda a recoger los expedientes de las elecciones locales y los trasladen al Organismo Electoral que el propio CEEPAC determine. De esta entrega, la presidencia del Consejo Distrital del INE recabará un recibo en el que conste la cantidad de expedientes entregados a la comisión del CEEPAC.

**Artículo 204.** Con la finalidad de darle continuidad al PREP de las elecciones locales, la presidencia del Consejo Distrital procederá a digitalizar las Actas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado de la elección local y las remitirá por correo electrónico a las dos direcciones de correo electrónico que en su momento el CEEPAC notificó a la Junta Local Ejecutiva. Realizado lo anterior, el Consejo General del CEEPAC, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notificará a las Presidencias de los Organismos Desconcentrados los resultados obtenidos de dicha modalidad de votación para que estos sean tomados en cuenta e incorporados al PREP, así como a los cómputos de elección local que corresponda.

## **CAPÍTULO XVII**

### **PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA**

**Artículo 205.** Los resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno del Organismo Electoral Desconcentrado y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema Informático. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo, se detectara algún error en la captura, será

necesario que la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado, soliciten por escrito y vía más inmediata a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.

**Artículo 206.** La Secretaría Ejecutiva, revisada la solicitud, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

### **CAPÍTULO XIII DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS**

**Artículo 207.** Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas, los Organismo Electoral Desconcentrado, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral estatal.

**Artículo 208.** En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidaturas por el Consejo General del CEEPAC, deberá remitir antes de la jornada electoral al Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, que corresponda en original o copia certificada, los expedientes correspondientes al registro de las candidaturas, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

**Artículo 209.** La determinación que al respecto adopten los Organismos Electorales Desconcentrados deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

### **CAPÍTULO XIX DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA**

**Artículo 210.** Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, se expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

**Artículo 211.** La constancia de mayoría y validez deberá extenderse en el formato previamente establecido por el Consejo General del CEEPAC.

## **CAPÍTULO XX PUBLICACIÓN DE RESULTADOS**

**Artículo 212.** A la conclusión de la sesión de cómputo la Presidencia del Organismo Electoral Desconcentrado del CEEPAC, ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede del referido Organismo Electoral, en el cartel correspondiente.

**Artículo 213.** Asimismo, el CEEPAC deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones a su cargo, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el CEEPAC para estos efectos.

## **CAPÍTULO XXI CÓMPUTO ESTATAL**

**Artículo 214.** El Consejo General del CEEPAC, de conformidad con los artículos 387 al 395 de la Ley Electoral, realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, observando lo siguiente:

- I. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral;
- II. Revisará las actas de cómputo distrital de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional y tomará nota de los resultados que arrojen;
- III. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y después de realizar el cómputo de la votación de la elección de Diputaciones Locales recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de Diputaciones Locales electas por el principio de representación proporcional.

**Artículo 215.** El máximo de Diputaciones Locales por ambos principios que puede alcanzar un partido será el que disponga la Constitución Política del Estado. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones Locales por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

**Artículo 216.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

**Artículo 217.** En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. La asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las candidaturas del partido de acuerdo a su votación.

**Artículo 218.** En la asignación deberá seguirse el orden que tengan las candidaturas en las listas correspondientes. Para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
- II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las Diputaciones Locales de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:
  - a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de Diputaciones Locales pendientes de asignar.
  - b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputaciones Locales mediante el cociente natural.
  - c) El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones Locales por distribuir.

**Artículo 219.** Una vez desarrollada la fórmula prevista en el numeral anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán las Diputaciones Locales que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.
- II. Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren Diputaciones Locales por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- III. Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 389 y 390 de la Ley Electoral. Si así fuere, le serán restados el número de Diputaciones Locales de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones Locales excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 393 de la Ley Electoral.

**Artículo 220.** Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

**Artículo 221.** Una vez efectuada la asignación de Diputaciones Locales de representación proporcional de acuerdo con las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 391 de la Ley Electoral.

**Artículo 222.** Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las Diputaciones Locales de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo, hasta ajustarse a los límites establecidos. En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 389, 390 y 391 de la Ley Electoral.

**Artículo 223.** El Consejo General del CEEPAC, expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de Diputaciones Locales de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

## **CAPÍTULO XXII DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 224.** Para la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General del CEEPAC estará a lo establecido en los artículos 402 y 403 de la Ley Electoral, mismos que ordenan el siguiente procedimiento:

**Artículo 225.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con toda la documentación electoral, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

**Artículo 226.** Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

- I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;
- II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;
- IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, de la candidatura independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;
- V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y a la candidatura independiente, después de haber participado en la primera asignación;
- VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;
- VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidatura independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294.
- VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y
- IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

**Artículo 227.** El Consejo expedirá a cada partido político, o candidatura independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación

proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

### **CAPÍTULO XXIII SEGUIMIENTO A LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 228.** El Consejo General sesionará el día miércoles a las 8:00 horas con el objeto de dar seguimiento a las sesiones de cómputo distritales y municipales en cada uno de los Organismos Electorales Desconcentrados.

**Artículo 229.** La Presidencia del CEEPAC, al iniciar la sesión informará al Consejo General, los escenarios de cómputo previstos en cada CDE y CME como resultado de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria.

**Artículo 230.** La Dirección de Organización Electoral, por conducto del personal que designe, dará seguimiento al desarrollo de los cómputos distritales y municipales, debiendo informar continuamente a la Secretaría Ejecutiva, el estado que guarda el avance dicha actividad en cada uno de los Organismos Electorales Desconcentrados.

**Artículo 231.** La Secretaría Ejecutiva, informará continuamente acerca del inicio, desarrollo y conclusión de los cómputos distritales y municipales, así como cualquier situación extraordinaria que acontezca durante la realización de estos.

### **CAPÍTULO XXIV CASOS NO PREVISTOS**

**Artículo 232.** En los casos no previstos, se estará a lo que determine el Consejo General del CEEPAC. En aquellos supuestos en que por caso fortuito o de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo el cómputo por los órganos desconcentrados del CEEPAC, con el objeto de garantizar la continuidad de los cómputos, el Consejo General del Organismo asumirá las funciones de estos, en términos del artículo 49, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral, garantizando que durante el traslado de paquetes se observen las medidas enunciadas en el artículo 26 del presente documento.